

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

"EL PROBLEMA DE LA APATRIDIA"

T E S I S

Que para optar al grado de:

LICENCIADO EN DERECHO

P r e s e n t a

Ana Laura Mora Rodríguez

1973



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A la Universidad Nacional Autónoma de México.

A la Facultad de Derecho .

**In memoriam de mi inolvidable Maestro,
el señor Lic. don Julio Miranda Calderón.**

A mi hermana Gloria Bertha .

**A mis padres: señor Enrique Mora Becerra
y señora Zobeida Rodríguez de Mora .**

**A mis hermanas Clara Elena
y María de Lourdes .**

A Javier .

A mis amigos César y Daniel .

A todos mis Maestros, Amigos y Compañeros .

" EL PROBLEMA DE LA APATRIDIA "

CAPITULADO.

CAPITULO I.

ANTECEDENTES

- 1.- Antecedentes Históricos de Nacionalidad. Página 1.

CAPITULO II.

NACIONALIDAD

- 1.- Concepto.
2.- Reglas fundamentales.
3.- Pérdida.
4.- Recuperación.
5.- Legislación Internacional.
6.- Nuestro Derecho. Página 13.

CAPITULO III.

EL APATRIDA Y FUNDAMENTOS LEGALES PARA SU CONSIDERACION EN NUESTRO PAIS.

- 1.- Concepto.
2.- Antecedentes Históricos.
3.- Causas que propician la situación del apátrida.
4.- Condición de los apátridas. Página 75.

CAPITULO IV.

DERECHO INTERNACIONAL.

- 1.- Proyecto de Declaración de los Derechos y Deberes Internacionales del Hombre.

2. - La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre O.E.A.
3. - La Declaración Universal de los Derechos Humanos O.N.U.
4. - Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales O.N.U.
5. - Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos O.N.U.
6. - La Primera Conferencia de La Haya para la Codificación del Derecho Internacional.
7. - El Pasaporte Nansen.
8. - El Convenio de Ginebra de 28 de julio de 1951.
9. - El Convenio sobre el Estatuto de los Apátridas de 28 de septiembre de 1954.

Página 104

CAPITULO V.

SITUACION JURIDICA DEL APATRIDA DENTRO DE NUESTRO DERECHO.

1. - Derechos, obligaciones y prohibiciones.
2. - Capacidad.
3. - Como se rigen las sucesiones.

Página 145

CONCLUSIONES.

Página 169

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES.

1.- Antecedentes históricos de Nacionalidad.

En las primeras manifestaciones de cohesión social, representadas por las actividades que se desarrollaban dentro del clan y la tribu, el vínculo estaba dado por la unidad de sangre y de culto. Este mismo esquema puede aplicarse al Estado más civilizado en las Ciudades-Estados griegas y en Roma. Los que no compartían los elementos básicos de la unidad eran considerados extranjeros o bárbaros y excluidos de los derechos que la ciudad o el imperio acordaban a sus nacionales.

Entre los germanos por ejemplo, el vínculo social político de la nacionalidad no se basaba en la uniformidad de sangre, sino en la pertenencia a una tribu determinada.

Nos dice Charles G. Fenwick que cuando estos pueblos invadieron el imperio romano, continuaron rigiéndose, individualmente, por sus propias leyes, dando nacimiento así a lo que se llamó personalidad de la ley.

En la Edad Media, en cambio comenzaron a hacerse sentir formalmente los alcances del principio del "jus soli". El individuo -

era vasallo del señor feudal o súbdito del soberano con todas las consecuencias que esto implicaba, por la mera circunstancia de haber nacido dentro de los límites del territorio sometido a su dominio. El vínculo era perpetuo y al súbdito le estaba prohibido emigrar, so pena de severísimas sanciones.

Al través del tiempo, los dos sistemas o sea el "jus soli" y "jus sanguinis", han dominado alternativamente, lo cual significa que han sido factores de tipo social, económico, político, demográfico, etc., los que han influido grandemente en la distinta adopción, que los Estados han hecho de ambos criterios para asignar la nacionalidad.

Paul de la Pradelle, citado por J. P. Niboyet en su obra - Principios de Derecho Internacional Privado, afirma que el problema de atribución fue de una absoluta simplicidad en cuanto a la ciudad - antigua fundada sobre la familia, la nacionalidad era una situación - más cercana a la aristocracia que a la sujeción y, en consecuencia, se transmitía simplemente por filiación. Por lo cual en los pueblos - antiguos con inclusión de los griegos y los romanos, se observó un predominio de la atribución de nacionalidad en razón de la sangre.

En Roma, aparece ya la distinción entre el hijo legítimo, el nacido Justis Nuptiss, adquiriría la nacionalidad del padre; los hijos extramatrimoniales seguían la nacionalidad de la madre a la épo

ca del nacimiento.

El sistema del "jus sanguinis" también imperó entre pueblos bárbaros como el germano y el godo, pues éstos en su fase nómada no podían vincularse a ningún territorio, y la pertenencia a cada tribu se determinaba predominantemente por la sangre.

El Edicto de Caracalla es considerado como el primer antecedente del "jus soli" ya que comprendía como nacionales a los nacidos en el territorio del Imperio Romano. Posteriormente en la Roma que siguió al Edicto citado, surge firmemente frente al sistema del "jus sanguinis" el principio opuesto, el "jus soli" que hace derivar la nacionalidad de los individuos del lugar donde ocurre su nacimiento.

Es en la época del feudalismo, cuyo criterio estrictamente territorial hacía del hombre un accesorio inseparable de su tierra natal, donde encontramos la aceptación de este sistema. Durante esta etapa el individuo debía obediencia al dueño de la tierra, debiendo sujetarse a sus leyes. Así el hijo que nacía dentro de los dominios del señor feudal no heredaba la nacionalidad de sus padres, sino aquella que derivaba del suelo en que vio la luz.

A la desaparición del régimen feudal se adapta para la integración jurídica del pueblo del Estado, el antiguo sistema de la nacionalidad hereditaria; es con el tiempo de la Revolución Francesa, sobre todo al ser consagrado por el Código de Napoleón, cuando se volvió a generalizar la aceptación del "jus sanguinis", como resultado de las -

ideas que proclamaban la dignidad humana y abolían el concepto territorial.

El Código Napoleón, que data de 1804, representa el primer cuerpo orgánico en el que se legisla sobre nacionalidad.

En él se establece que la nacionalidad debía regirse por el "jus sanguinis", o sea que se presumía francés, el hijo de francés, - cualquiera que fuese el lugar de su nacimiento.

En esa época imperaba en Europa el criterio de que el Código Civil debía regular todas las consecuencias emergentes de la nacionalidad, ya que la misma no implicaba únicamente la vinculación política existente entre el individuo y el Estado, sino que determinaba un cúmulo de relaciones de Derecho privado. La nacionalidad incidía en muchos casos sobre la capacidad y el estado civil de las personas, así como sobre la forma de aplicación de las normas del Derecho sucesorio y de familia.

La mayor parte de los Códigos sancionados mas tarde se inspiraron en el modelo napoleónico y adoptaron el principio del "jus sanguinis". Como excepciones debemos mencionar a Inglaterra, Dinamarca y Noruega, que continuaron fieles al sistema de "territorialidad de la ley" imponiendo el principio del "jus soli" para la determinación de la nacionalidad, y el "sistema del domicilio" para regir el estado civil y la capacidad de las personas.

Estas normas fueron adoptadas más tarde por los Estados Unidos y la República Argentina.

En el Siglo pasado, casi todas las naciones consagraban - en sus leyes el "jus sanguinis", sin embargo, durante los primeros años del Siglo XX, los países de inmigración, observaron que de continuar aceptando el "jus sanguinis", llegaría el momento en que el pueblo de su Estado estaría integrado por mayor número de -extranjeros que de nacionales, lo cual motivó la idea de otorgar la nacionalidad por medio del "jus soli" principio mediante el cual se trataba de obtener una garantía de libertad y de independencia.

Podemos observar que en el transcurso de la historia, se han empleado indistintamente uno y otro sistema. El "jus sanguinis" otorgando al hijo la nacionalidad de sus padres, sistema que dicta el vínculo de la sangre, el "jus soli" atribuyendo la nacionalidad por el lugar de nacimiento del individuo.

Como consecuencia de la adopción de estos dos métodos, surge la discusión sobre la conveniencia de adoptar alguno de los dos sistemas, para lo cual se han esgrimido numerosos argumentos en pro de uno y otro.

Miaja de la Muela, en su obra Derecho Internacional-Privado, nos dice que en la adopción del derecho del suelo por los estados americanos influye de una manera decisiva el factor demográfico. Dotados de una débil población en el momento de

su independencia, población continuamente aumentada con emigrantes de las más distintas procedencias, la admisión del "jus sanguinis" hubiese conducido a los países de América a tener que soportar enormes colonias extranjeras, compuestas, además de los recién venidos, de los descendientes de los antiguos emigrantes. El mejor medio de evitar este peligro era declarar nacionales a los hijos de extranjeros nacidos en el territorio nacional.

El "jus soli" se vuelve a formar en América no como un vestigio feudal, sino como garantía de independencia territorial y como la fuente misma de la libertad.

Por el contrario, el "jus sanguinis" es propio de los países de donde parten las corrientes migratorias, que no se resignan fácilmente a que los hijos de sus expatriados pierdan la nacionalidad de sus progenitores. Esta aspiración al unísono con la reacción contra lo que de reminiscencia feudal signifique el "jus soli", explica el predominio del sistema opuesto a la mayor parte de los países del continente europeo.

El "jus sanguinis" empieza a ganar terreno al principio opuesto en la época de la Revolución Francesa, sobre todo al ser consagrado por el Código de Napoleón, de tan noble influjo en la mayor parte de las legislaciones europeas y aún en algunas americanas.

Tan claro es el peso del factor demográfico en la nacionali -

dad de origen, que cuando un Estado, que antes fué productor de emigrantes a otras tierras ve disminuido el éxodo de sus hombres, y recibe en cambio una creciente corriente de inmigración extranjera, pasa rápidamente del "jus sanguinis" mas o menos pero a concesiones cada día mayores al criterio opuesto.

Tal es el caso de Francia, donde el Código de Napoléon atribuyó la nacionalidad por filiación; lo que produjo la presencia en territorio francés de familias extranjeras, a las que el principio del "jus sanguinis" permitió conservar indefinidamente su nacionalidad de origen. Poco a poco y antes del número cada día mayor de extranjeros en el país, sin abandonar la filiación como criterio fundamental de atribución de la nacionalidad, la legislación francesa hizo concesiones al "jus soli".

Este contrato de consideraciones demográficas entre los países de emigración y los de inmigración relegan a un segundo plano los argumentos de carácter doctrinal que pueden aducirse en favor de cada uno de los dos sistemas en pugna, tales como la voluntad presunta del niño, la unidad de nacionalidad en la familia o el interés del Estado en no poseer nacionales falsos, por su formación familiar, de la necesaria lealtad hacia él, tradicionalmente esgrimidos en favor del "jus sanguinis", o las exigencias de la soberanía estatal en no mantener demasiados elementos extraños en su territorio y la

influencia social en la formación del individuo, razones en pro del "jus soli".

Hay que observar que aunque teóricamente no cabe término medio entre los dos sistemas que regulan la nacionalidad originaria en las legislaciones de la mayoría de los Estados, ninguno de ambos se encuentra en su pureza. Existe, si, predominio de uno o de otro, pero casi siempre otorgando concesiones al sistema opuesto, cuando no la acumulación de ambos, con vistas a lograr el mayor número posible de nacionales. Por regla general, la admisión del "jus soli" o del "jus sanguinis" se combina en las legislaciones con un margen de la autonomía de la voluntad, en virtud del cual los interesados, o sus padres durante la menor edad de aquellos, tienen concedida una opción en favor del sistema opuesto.

Los partidarios del "jus sanguinis" han tratado de fundarse invocando poderosas razones. Sostienen que las condiciones sociológicas van transmitiéndose de padres a hijos por la herencia de la sangre, las tradiciones de familia, la influencia en la educación y la comunidad de intereses, que son las que constituyen el amor a la patria, argumentando que los individuos deben seguir la nacionalidad de sus padres para evitar la desintegración de la familia; añaden que los hijos reciben de sus padres el amor a su estado de origen, la lengua materna, la identificación con los elementos tradicionales de dicho estado,

por lo que es muy lógico y natural que deban tener la nacionalidad de sus progenitores.

Los defensores del "jus soli", también han proporcionado razones convincentes, ya que consideran que el individuo que nace y se desarrolla en un determinado país, debe ser nacional del mismo, puesto que en el territorio es donde se realiza la influencia del medio sobre el individuo, transformándolo, tanto física como espiritualmente, y es ahí donde realiza la mayor parte de sus relaciones jurídicas, con los nacionales de ese país. Los tratadistas adheridos a este sistema afirman que la verdadera patria es aquella donde se nace, la tierra donde siempre se vive, y no el sitio ignorado de donde provienen sus antepasados. Existen individuos que nacidos de padres extranjeros, no conocen siquiera el país de donde provienen sus padres y, en cambio, aman el de su nacimiento, adquieren la lengua de éste, identificándose plenamente con éste, y no con el de sus padres.

Los opositores del "jus soli" consideran que el nacimiento de la persona puede ser absolutamente accidente en un territorio, y que resulta ilógico que el hijo de dos extranjeros que nace accidentalmente en un país donde se atribuye la nacionalidad por el derecho del suelo, durante una semana de estancia de ambos en ese país, el hijo sea considerado como nacional de ese Estado.

Por otra parte, resulta lógico que el hijo de españoles cuya residencia en México es de veinte a veinticinco años, sea - considerado mexicano en virtud de que la estancia de sus padres en el país es considerada como una presunción diáfana de permanecer indefinidamente en él.

Como se observa, los argumentos muy respetables en uno y en otro caso, y doctrinalmente no existen razones suficientes para adoptar uno y otro sistema en forma definitiva.

Se considera que independientemente de las razones de carácter jurídico se mueven en realidad intereses políticos; - así, según las necesidades especiales de cada Estado se adopta - uno u otro sistema, siendo la situación demográfica la que impone la solución.

El "jus sanguinis" ha sido defendido por los países de alta emigración como Italia y Alemania, que siguen una política expansionista, pues temen ver reducidos en un momento dado - sus vínculos con un número considerable de sus nacionales, por lo que prefieren seguir protegiendo tanto a ellos como a sus - hijos.

Para los países de América, el problema es opuesto, siendo países de inmigración, constituye una necesidad política la aplicación del "jus soli" para absorber una mayor cantidad de extranjeros, ante el peligro que puede presentar la sola aplicación

del "jus sanguinis", ya que existe el temor de que sus nacionales se vean excedidos en número por los extranjeros.

Para los estados americanos, dotados de una población - escasa en el momento de su independencia, que luego se ve incre- men- tada con emigrantes de distintas procedencias, la admisión absoluta del "jus sanguinis" hubiese conducido a estos países a tener que sopor- tar enormes colonias extranjeras.

El mejor medio de evitar este peligro fue declarar naciona- les a los hijos de extranjeros nacidos en el territorio nacional, así el "jus soli" se vuelve a afirmar en América no como un vestigio feudal, sino como garantía de independencia territorial y como fuen- te de liber- tad.

Así observamos que el problema del "jus sanguinis" y del "jus soli" no puede solucionarse de una manera absoluta. La acep- ta- ción de cualquiera de los dos sistemas es más de orden político y - práctico, que de orden étnico, siendo la situación demográfica la que impone la solución. Si se trata de Estados con población numerosa, - el sistema del "jus sanguinis" es preferible, pues no necesitan asimi-

lar a los extranjeros ya que su población es suficiente; por el contrario; tratándose de países poco poblados, los Estados deben tratar de absorber el mayor número de extranjeros, haciendo aplicación amplia del "jus soli".

Así, el "jus soli" está adoptado por casi todas las legislaciones de los estados americanos; el "jus sanguinis" por casi todas las legislaciones de Europa. Sin embargo, la mayor parte de las legislaciones europeas y americanas siguen un criterio ecléctico y admiten conjuntamente ambos principios, si bien hacen predominar uno u otro, y cada sistema tiene sus defensores y críticos.

CAPITULO SEGUNDO

NACIONALIDAD.

1. - Concepto.

"La palabra nacionalidad del latín "natus" o "natio" designa el vínculo jurídico y político que existe entre el individuo y el Estado".

Son muy numerosas las definiciones anotadas al respecto por los tratadistas para aclarar el alcance del término nacionalidad, Niboyet, por ejemplo, lo define como "el vínculo que relaciona a un individuo con un Estado, desde el punto de vista de leyes y en un número cada vez mayor". (1)

Una de las definiciones mas usuales dice "puede considerarse a la nacionalidad como un vínculo específico que une a una persona determinada con un Estado particular, fija su

(1) Tratado de Derecho Internacional Público. D'Antokoletz II.- Librería y Editorial "La Facultad" Bernabé y Cía. Sarmiento 726. Buenos Aires 1944. Página

pertenencia a dicho Estado, le da derecho a reclamar la protección del mismo y la somete a las obligaciones impuestas por sus - leyes" (2)

Otra definición más afirma que "la nacionalidad es el vínculo jurídico en virtud del cual una persona es miembro de la - comunidad política que un Estado constituye, según el Derecho in - terno y el Derecho internacional". (3)

Del contexto de estas definiciones se deduce que la na cionalidad es un vínculo establecido por el Derecho interno, por lo que a cada Estado corresponde legislar sobre la adquisición, pérdi da y recuperación de la misma.

Las disposiciones del Derecho interno dictadas en rela ción con la nacionalidad, son reconocidas y respetadas por los - demás Estados en tanto no afecten los tratados especiales o el uso - internacional.

(2) Enciclopedia Jurídica OMEBA. Tomo XX. Página 34.

(3) Enciclopedia Jurídica OMEBA. Tomo XX. Página 34.

2.- Reglas Fundamentales.

En materia de nacionalidad existen cuatro conceptos que se denominan Reglas Fundamentales de la nacionalidad, a saber:

- I.- Toda persona debe tener una nacionalidad y nada más que una.
- II.- Toda persona desde su origen, debe tener nacionalidad.
- III.- Todo individuo puede cambiar voluntariamente su nacionalidad, con aprobación del Estado cuya nacionalidad se pretende adquirir.
- IV.- Cada Estado determina quienes son sus nacionales.

Primera Regla.- El hecho anormal donde la nacionalidad es múltiple o inexistente es el que se contrapone a esta regla: "Toda persona debe tener una nacionalidad y nada más que una".

En los casos de nacionalidad múltiple, el mismo individuo, en el mismo momento, se encuentra sujeto a dos o más Estados Soberanos.

Cuando el individuo carece de nacionalidad se le denomina "heimatloset" o apátrida.

En principio resulta absurdo que una persona, ya sea física o moral carezca de nacionalidad, ya que sin duda han -

nacido o tenido su origen dentro de un Estado.

Mariano Aguilar Navarro, dice "la ausencia o multiplicidad de nacionalidad no ocasiona más que beneficios para el Estado.

Así por ejemplo, el ciudadano se verá libre de las obligaciones provenientes de la nacionalidad y a su vez el Estado, de la preocupación de legislar al respecto. O también, obtendría el primero mayor protección y el segundo, más beneficios al cobrar impuestos a los que residen fuera y no causan gastos". (4)

Los más grandes conflictos sobre nacionalidad han - girado siempre en torno a las violaciones a esta regla.

"La experiencia internacional, dice Juan María Roubier, reclama su desaparición".

"Si un Estado puede exigir a sus ciudadanos, en su condición de patria, el sacrificio hasta de sus vidas, y si un individuo puede exigir al Estado, en su condición de ciudadano, la protección

(4) Aguilar Navarro Mariano. "Reglamentación Internacional del Derecho de la Nacionalidad". Revista Española de Derecho Internacional. Volumen X número 3. Página 333.

de sus derechos, sería evidentemente absurdo que dos Estados exigieran a un mismo ciudadano, o un ciudadano exigiera a la vez a dos Estados". (5)

J. P. Niboyet, afirma que: "La idea de un individuo sin nacionalidad es jurídicamente, un caso extraño. De la nacionalidad se derivan, en efecto, numerosas cargas, siendo la principal la obligación del servicio militar, tanto en tiempo de paz como en tiempo de guerra. La nacionalidad, además, es el vínculo que relaciona a un individuo con un Estado, desde el punto de vista del conflicto de leyes y en número de materias cada vez mayor. Por último, la condición de extranjeros es muy variable según el país a que pertenezcan, de modo, que, los individuos sin nacionalidad, gozan a veces de situación privilegiada con respecto a los demás individuos". (6)

Teóricamente, no debería haber individuos sin-

(5) Roubier Juan María. "Conflictos Positivos y Negativos de Nacionalidad. Prueba de la Nacionalidad". Revista de la Universidad Zulia "Ciencia y Cultura" número 8 página 37. Venezuela 1957.

(6) J. P. Niboyet. Principios de Derecho Internacional Privado; Editora Nacional. México, D. F. 1969, página 83.

nacionalidad, pues estando dividido el mundo civilizado en un cierto número de Estados, cuya soberanía tiene por base el territorio, los individuos, necesariamente, han de pertenecer a un Estado. La idea de un individuo sin nacionalidad es tan extraña como la de una casa sin dueño.

En el pasado sin embargo, el caso de individuos sin nacionalidad ha sido muy frecuente, y quizá ha sido esto lo que ha motivado los intentos para disminuir su número. En la actualidad, estos casos son mucho más raros. Se les podría suprimir totalmente, pues en el fondo no son más que la consecuencia, en la mayor parte de los casos, del desconocimiento por parte de un Estado de sus obligaciones internacionales.

Existen casos que contradicen la teoría, pues se presentan contrarios al principio de que toda persona debe tener una nacionalidad.

Estos casos son los relativos a individuos que no tienen ninguna nacionalidad, conocidos con el nombre de apátridas, sujetos que serán objeto de nuestro estudio, y aquellos que se encuentran en el extremo opuesto; el de la doble o múltiple nacionalidad.

La doble nacionalidad o la falta completa de nacionalidad son un perjuicio considerable para los Estados, pues de la nacionalidad se derivan multitud de consecuencias, tanto para las obligaciones y derechos con respecto al Estado, como para la resolución de conflictos de leyes.

Muchos son los ejemplos que citan los autores refiriéndose a la apatridia, nosotros nos concretaremos a reproducir los mencionados por Niboyet.

1o. - Los vagabundos, los cuales han perdido todo vínculo de unión con su país de origen, pues a veces hasta ellos mismos ignoran no sólo el país en que han nacido, sino también la filiación. Pero actualmente, el control que se ejerce sobre los errantes es muy severo, por lo que su número tiende a disminuir.

2o. - Los individuos que fijan su residencia en un país, cuya ley, dentro de un plazo razonable, no les otorga la nacionalidad.

3o. - Los individuos desposeídos de su nacionalidad, ya a título de voluntad presunta, ya a título de pena.

El primer caso evoca la idea de desnacionalización de haber desaparecido todo intento de regreso (antiguo Art. 17, número 3o. del Código Civil Francés), o por residir más de diez años -

en el extranjero (antigua Ley Alemana del 10. de junio de 1870, artículo 13). En cuanto al segundo caso, el de pérdida de nacionalidad a título de pena, es de lamentar que esté admitido aún por un buen número de legislaciones (la nuestra entre ellas), pues la exclusión de los indeseables en un Estado obliga a los demás a acogerlos o bien, contribuye a aumentar el número de HEIMATLOSES. Hay otras penas infinitamente más eficaces a las cuales podría recurrirse, siendo de desear que el Derecho de Gentes se modifique en el futuro acerca de este extremo y evolucione hacia una fórmula más aceptable.

4o. - Los individuos a quienes sus leyes consideran desligados de todo vínculo de nacionalidad sin comprobar si han adquirido otra. Tal ocurre en los países donde existen los certificados de desnacionalización, mediante los cuales se pierde la nacionalidad, sin que por ello los individuos hayan adquirido una nacionalidad nueva. (7)

Respecto a este cuarto caso, observa Duncker Biggs: - "El cuarto principio fundamental consiste en que la renuncia no es causal de pérdida de nacionalidad, a menos que vaya unida -

(7) J. P. Niboyet. Ob. Cit. Páginas 84 y 85.

a la adquisición de una nueva". (8)

Esta regla fue formulada por el Instituto de Derecho Internacional en su sesión de Cambridge (1895), y tiene por objeto evitar la formación de apátridas y la burla de las obligaciones y deberes que la nacionalidad impone.

Con relación a la condición jurídica de los apátridas nos informa el propio Duncker Biggs que los únicos Países en que se encuentra reglamentada son Suiza y Alemania.

"En la mayoría de los países, la Ley no menciona a los apátridas, en cuyo caso la doctrina ha propuesto diversas soluciones para determinar su situación jurídica.

Algunos autores como Bluntaschli Bonfils y Fauchielle, asimilan los nacionales a los apátridas y hacen de ellos verdaderos ciudadanos del Estado en cuyo territorio residen. Otros como Laurent, los colocan fuera de la Ley, negándoles todo derecho. Finalmente, Demolombe ve en el apátrida a un extranjero corriente cuya condición jurídica no difiere de la de los

(8) Federico Duncker. Derecho Internac. Priv. 2a. Ed. Edit. Jurídica de Chile. Chile 1956. Página 168.

demás extranjeros, solución ésta que aparece la más aceptable". (9)

Consideramos justo hacer mención que sin que exista una reglamentación expresa de la condición jurídica en los apátridas, nuestra Constitución General de la República y la Ley de Nacionalidad y Naturalización contienen disposiciones dentro de las cuales es factible inferir que dichos apátridas quedan comprendidos entre los extranjeros en general, según rezan los artículos 33 Constitucional en su primera parte y óo. de la mencionada Ley; "Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 3o." y "Son extranjeros los que no sean mexicanos conforme a las disposiciones de esta Ley".

Los casos de doble nacionalidad son frecuentes principalmente porque los Estados que otorgan la suya por naturalización no se preocupan de comprobar que efectivamente se pierda la nacionalidad anterior.

En nuestro país, la aceptación constitucional y legislativa de los dos sistemas como medio de adquirir la nacionalidad originaria, el "jus soli" y el "jus sanguinis" conduce a la nacionalidad doble.

(9) Duncker. Obra Citada. Página 168.

Duncker Biggs relata que "no se puede tener dos patrias como no se puede tener dos madres, decía Proudhom". (10)

Agrega que la justificación de este principio está en que la nacionalidad se funda en un sentimiento, el patriotismo, cuya índole exclusivista no permite una duplicidad de afectos. Por otra parte, en muchos casos, el de guerra entre ellos, no es posible cumplir a la vez respecto de dos Estados con los deberes que la nacionalidad le impone". (11)

Es decir, en la práctica se suscita el problema tanto por la adquisición de nacionalidad en diversos países que no se cuidan de no conceder su nacionalidad hasta que se ha perdido la que antes se tenía, o cuando la ley de la franquicia de que se pueden tener a la vez dos nacionalidades.

Alberto G. Arce, distinguido catedrático de la Universidad de Guadalajara, dice que la ley alemana conocida como "Ley Delbruck" promulgada el 22 de julio de 1913, en su artículo 25, párrafo segundo, expresa "No pierde su nacionalidad el alemán, que, antes de la adquisición de una nacionalidad extranjera, haya solicitado y obtenido

(10) Duncker. Obra citada. Pagina 168.

(11) Duncker. Obra citada. Página 168.

de la autoridad competente de su Estado de origen la autorización escrita para conservar su nacionalidad. Antes de conceder esta autorización, deberá consultarse al cónsul alemán". (12)

Agrega G. Arce que ese mismo sistema es el que seguía la Constitución Española última, que autorizaba a los hispanoamericanos para obtener la nacionalidad española sin perder su nacionalidad de origen.

Al hacer un comentario de la Ley Delbruck, Niboyet dice - que mediante esa ley dictada con fines militares "Alemania inducía a sus nacionales a naturalizarse en el extranjero para infiltrarse en la vida de otros países y continuar, no obstante, siendo alemanes - clandestinamente". (13)

Esta situación desde luego, es irregular y debe pugnarse por repudiar las legislaciones de esta naturaleza ya que resultan - lesivas a la comunidad jurídica internacional.

No obstante que, como hemos visto, la generalidad-

(12) Alberto G. Arce, "Derecho Internacional Privado". 5a. Edic. - Depto. de la Univ. de Guadalajara, Jal. México, 1965. Página 11.

(13) J. P. Niboyet. Ob. Cit. Página 94.

de los autores se ha pronunciado en el sentido de que los individuos tengan una sola nacionalidad, algunos distinguidos internacionalistas, apunta Arce, abogan porque se admita la doble nacionalidad, apoyándose en el razonamiento expuesto por Bynkirshock, quien desde hace muchos años no veía razón para que no pudieran prestarse servicios a dos soberanos al mismo tiempo, siempre que se haga la reserva de no prestar servicios en aquello en que choquen. Dicen principalmente que el admitir la doble nacionalidad lleva a desligarse del particularismo estrecho creado por la absorvente soberanía absoluta y encamina a la base amplia del Derecho Internacional que es el concepto universal de humanidad" (14)

Es innegable la buena finalidad que se persigue con tales ideas, al tratar de crear una mayor conciencia internacional, pero creemos que no es el procedimiento adecuado para ello, ya que los problemas que se suscitarían serían múltiples por lo cual nos declaramos firmes partidarios de que todas las personas deben de tener una nacionalidad y nada más, ya que como lo manifiesta José Peré Raluy en su obra antes citada, que "si viciosa por defecto es la apatridia, también lo es por exceso la nacionalidad -

(14) Alberto G. Arce. Derecho Internacional Privado. U. de Guadalajara, Jal. México 1955. Página 13.

múltiple aunque ciertamente la gravedad de esta situación anómala será menor que la de carencia de ciudadanía y desde luego resulta mucho más difícil de evitar.

La doble nacionalidad ofrece para el individuo la - desventaja de someter al mismo a un doble orden de deberes respecto a los dos Estados de los que es súbdito, inconveniente que quizás se compensa con exceso por las ventajas que pueden derivar de un doble juego de nacionalidad." (15)

Segunda Regla. - Toda persona desde su origen, - debe tener nacionalidad.

J. P. Niboyet, la denomina nacionalidad de origen y dice: "Puesto que todo individuo debe tener por lo menos una nancionalidad, es preciso que la posea desde su nacimiento. Esto no - prejuzga la cuestión de saber si se le permitirá cambiarla más adelante, lo esencial es que todo individuo, desde su nacimiento, sea súbdito de un Estado" (16)

Ahora bien, consideramos que es lo más lógico -

(15) José Peré Raluy. Derecho de Nacionalidad. Ed. José Ma. Boch Ed. Apartado 991. Barcelona. Página 38.

(16) J. P. Niboyet. Ob. Cit. Página 86.

que desde su nacimiento todo individuo despierte un interés estatal e internacional, por lo que debe determinarse a qué Estado va a quedar integrado, ya que es facultad inherente a la soberanía del Estado señalar quienes son sus nacionales, pero esta facultad sólo puede ser ejercida en el momento del nacimiento de los individuos, y siendo necesario atribuir nacionalidad al individuo precisamente desde el momento en que nace, es necesario fijar en dicho momento la calidad del individuo, para lo cual existen principios tradicionalmente conocidos para atribuir la nacionalidad, la cual se realiza a través de dos sistemas, el "jus sanguinis" y el "jus soli", aunque algunos autores consideran un tercer sistema, el "jus domicilio", conforme al cual el nacido tendrá la nacionalidad del país donde sus padres estén domiciliados.

Por su parte, Eduardo Trigueros manifiesta que el individuo puede considerarse formando parte de la población del Estado desde el momento en que principia su existencia biológicamente autónoma. Desde ese momento se encuentra en una relación propia en el orden jurídico siendo un individuo cuya protección individual interesa al Estado. Para el orden jurídico dentro de cuyo territorio nace el individuo, es preciso considerarlo como nacional o como extranjero, y es precisamente en el momento del nacimiento cuando el individuo puede "existir" como miembro del

pueblo estatal o como ajeno a él. (17)

Por su parte Arce afirma que toda persona desde su origen debe tener nacionalidad; esta es una consecuencia de la regla primera, pues si es imprescindible que se tenga nacionalidad, es claro que esa nacionalidad debe tenerse desde el nacimiento. Esto no quiere decir que no se permita cambiar de nacionalidad, sino que necesariamente debe existir la nacionalidad bien determinada desde el principio de su existencia. (18)

Tercera Regla. - Todo individuo puede cambiar voluntariamente su nacionalidad, con la aprobación del Estado cuya nacionalidad se pretende adquirir.

Se ha manifestado que el Estado puede atribuir su nacionalidad al individuo desde el momento en que principia su existencia biológicamente autónoma sin la voluntad expresa del mismo, como resultado innegable de su autonomía estatal, sin embargo, la nacionalidad que se otorga a todo individuo desde su nacimiento no es definitiva, pues todo sujeto tiene derecho a cambiar de nacionalidad mediante ciertas condiciones como lo es la aceptación que el Estado

(17) Eduardo Trigueros. La Nacionalidad Mexicana. México 1940. Página 7.

(18) Alberto G. Arce. Ob. Cit. Páginas 13 y 14.

adoptante le conceda al interesado.

Partiendo del principio de que todo hombre tiene derecho de cambiar libremente de nacionalidad, dejando la que - le ha correspondido y sustituyéndola por otra, se concluye que el Estado no puede obligar a una persona a conservar su calidad de nacional del país contra su voluntad. Tampoco puede negar a los extranjeros el derecho que les asiste para naturalizarse en el país, cumpliendo previamente con los requisitos que señalan las leyes.

Se ha reconocido al hombre este derecho fundamental de cambiar de nacionalidad y, al efecto, la doctrina exige que este cambio se efectúe de buena fe, o sea que no responda a estímulos o intereses pasajeros, sino que sea una transformación efectiva y real en los sentimientos y afectos del individuo, que justifique el cambio de nacionalidad, ya que es muy frecuente el caso de individuos que se naturalizan en determinado país sólo para obtener determinadas ventajas jurídicas, por ejemplo: para poder ejercer una profesión, para evitar el cumplimiento de la ley sobre el servicio militar obligatorio, etc.

En otros tiempos se consideraba que el vínculo establecido por la nacionalidad era perpetuo. Países como Inglaterra y Rusia consideraban la solicitud de uno de sus súbditos

para cambiar de nacionalidad, como un delito de lesa patria.

En la época moderna se desarrolló un cambio en la legislación y aquel principio de sujeción perpetua, "Perpetua Allegiance", apoyado principalmente por Inglaterra, según el cual el individuo permanece durante toda su vida ligado necesariamente a su Estado de origen, desaparece, siendo la tendencia actual la de respetar la libertad del hombre para renunciar a su nacionalidad, y sustituirla por otra, satisfaciendo determinados requisitos legales; sin embargo, la adopción o no de los extranjeros es un derecho soberano de los Estados, ya que la manifestación expresa del extranjero no es suficiente, sino sujeta a condición.

Toda persona tiene derecho de cambiar de nacionalidad, inclusive tal prerrogativa ha sido reconocida y postulada por la Organización de las Naciones Unidas, en su Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada y proclamada por la Asamblea General el 10 de diciembre de 1948.

El artículo 15 de dicha Declaración, textualmente expresa:

Artículo 15.- I.- Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.- II.- A nadie se privará arbitrariamente de una nacionalidad ni del derecho de cambiar de nacionalidad.

Se afirma que el Estado, en virtud de su derecho soberano, puede atribuir su nacionalidad sólo en el momento de nacimiento del individuo; todo cambio posterior a este aspecto de su esfera jurídica debe ser con la voluntad del mismo, así, el individuo en ejercicio de esa facultad volitiva, tiene derecho a cambiar de nacionalidad si el Estado a que pertenece le autoriza para ello, siendo necesario el consentimiento del Estado interesado.

Ahora bien, dice Niboyet que: El Estado tiene deberes que cumplir, para lo cual es preciso que pueda contar con la ayuda de sus nacionales y tener la seguridad de que lo son. Su intervención en este orden de cosas, ha de manifestarse, por lo tanto en una doble dirección.

1o.- Cuando el Estado tenga necesidad de sus nacionales, podrá prohibirles que se naturalicen en otro país. Sin llegar hasta el extremo de considerar como perpetuo el vínculo de la nacionalidad, porque en ese caso es muy natural y legítimo exigir de los nacionales una cierta adhesión. La voluntad del nacional queda entonces anulada frente a la voluntad del Estado el cual le opone su veto con justo título. Esta idea inspira una parte de la Ley Francesa (Art. 9o. Ley de 10 de agosto de 1927).

Si los nacionales de un Estado quisieran cambiar en

masa de nacionalidad, su decisión, por significar un peligro para el Estado, difícilmente sería aceptada por éste, a pesar del principio - del derecho de los pueblos a disponer de si mismos. En efecto, los nacionales que existen en ciertos Estados podrían así adoptar fácil - mente una nacionalidad política conforme a sus deseos; de este - modo el Estado se vería privado súbitamente, y con la mayor facili - dad, de una parte de su población.

Por otro lado, no basta con que un individuo quiera cambiar de nacionalidad; es preciso, además, que se haga aceptar - por otro Estado con arreglo a las condiciones establecidas por éste. Cada Estado considera como uno de sus derechos soberanos, admi - tir o no a los extranjeros a formar parte del mismo; la voluntad - de los interesados es insuficiente a este respecto. Siendo difícil - concebir la naturalización como un contrato, de hecho, todos los - países admiten la naturalización.

Podemos, por lo tanto, formular la siguiente conclu - sión: los individuos pueden solicitar la adquisición de otra nacio - nalidad si el Estado a que pertenecen les autoriza para ello y si - otro Estado les admite en su seno. Solamente dentro de estos lími - tes puede actuar su voluntad. (19)

(19) J. P. Niboyet. Ob. Cit. Páginas 91 y 92.

Cuarta Regla. - Cada Estado determina quiénes son sus nacionales.

El Estado al través de su Constitución y mediante un acto de su propia naturaleza política, determina quiénes son aquellos que tienen la calidad de nacionales.

Esta potestad política del Estado es perfectamente comprensible, ya que como vimos al exponer el concepto de nacionalidad conforme a las ideas de Trigueros, siendo el pueblo del Estado el grupo de individuos por cuya protección, conservación y bienestar ha de velar el propio Estado, justo es que sea él quien señale a los integrantes de su pueblo otorgándoles su nacionalidad, sin que ello signifique que tal determinación obligue al individuo a conservar esa nacionalidad de por vida, lo cual iría en contra del principio relativo a la libertad del individuo para cambiar su nacionalidad.

Si nos referimos a los fines prácticos determinados por leyes económicas y sociológicas, sobre todo pendiente de la cohesión que debe existir entre los miembros que forman el pueblo del Estado, el mismo autor, Trigueros establece que "Esta necesidad propia de cada tiempo y de cada país, cuya satisfacción es de vital importancia para la existencia del Estado, viene a ser la causa extra

jurídica de la forzosa autonomía del Estado para legislar en cuanto a nacionalidad." (20)

3. - Pérdida.

La nacionalidad puede perderse por disposición expresa de alguna ley proveniente del Estado de origen fundada en ciertas causas que determinan la acumulación de cierto individuo o individuos con respecto a ese Estado.

En los países en los que la nacionalidad era considerada como uno de los elementos del "estatu personal" del individuo se disponía la pérdida de la misma, con todas sus consecuencias, para los nativos que se trasladaran e instalaran en el extranjero en forma que pudiera considerarse definitiva.

El Código Napoleón, propulsor del criterio que consideraba a la nacionalidad como parte del estatuto personal y verdadero modelo de todos los que se adhirieron a éste, estableció que perdían la nacionalidad francesa aquellos que dejaban el país sin ánimo de retornar. Las leyes similares de Alemania y Austria dispusieron que la pérdida de la nacionalidad se producía después de transcurridos diez años para el primero de los países nombrados y cinco para

(20) Eduardo Trigueros. Ob. Cit. Página 33.

el segundo, de residencia continuada en el exterior.

Estados Unidos, que había adoptado el "sistema del domicilio" abandonó a fines del Siglo XIX este criterio, y se plegó al que determinaba que la nacionalidad se perdía al obtener la naturalización en el extranjero. Igual decisión adoptó Inglaterra en 1870.

Posteriormente, el extraordinario incremento de la emigración indujo a muchos países europeos, cuya población iba mermando por obra de la misma, a adoptar una posición que les permitiera seguir considerando como nacionales aún a aquellos que se habían establecido en el extranjero. Con este propósito, Francia en 1889, Italia en 1912 y Alemania en 1913 abolieron las leyes que imponían la pérdida de la nacionalidad a los ciudadanos de origen que residían desde largo tiempo en el extranjero.

En los últimos años, la mayoría de los Estados establecieron que la obtención de la ciudadanía, o naturalización, en un nuevo Estado, determinaba la pérdida de la nacionalidad primativa.

Constituyen una excepción algunos Estados de fuerte corriente emigratoria que como requisito previo a la pérdida de la nacionalidad requieren la obtención de un "permiso de expatriación".

Otras leyes disponen la pérdida de la nacionalidad como sanción por el grave delito de prestar ayuda al enemigo, y algunas por el menor de aceptar empleos públicos en el extranjero.

Ahora bien, lógicamente el caso de la pérdida de la nacionalidad voluntariamente, es el de la adquisición de una nueva nacionalidad, este caso se rige exclusivamente por el principio de libertad, pero, existen otras, como ya se dijo anteriormente, en las cuales la pérdida de la nacionalidad la impone el Estado soberanamente ya sea como pena, o por existir la presunción de que la persona no de sea permanecer ligada a él.

4.- Recuperación.

Como ya hemos visto, la nacionalidad puede perderse por alguna de las causas específicamente determinadas en la legislación especial de cada país. Entre los motivos mencionados mas frecuentemente como merecedores de la sanción de la pérdida de la nacionalidad, está el de la naturalización en país extranjero, y en este caso dicha pérdida actúa no sólo como sanción, sino también para restablecer el orden jurídico perturbado, ya que si bien todo individuo debe tener una nacionalidad, en ningún caso debe tener más de una.

La nacionalidad cuya pérdida ha sido establecida por la causa mencionada puede readquirirse según lo especifican - muchas legislaciones, mediante ciertos requisitos, tales como el retorno al país de origen por un tiempo más o menos prolongado, con o sin constitución de domicilio y acompañado con o de - una manifestación expresa de voluntad.

5.- Legislación Internacional.

Dentro del tema que tratamos es importante ver, someramente, que dicen algunas legislaciones.

Imperio Británico. - La Nacionalidad en el vasto Imperio Inglés, se adquiere por nacimiento o descendencia, forma originaria en sus modalidades "jus soli" o "jus sanguinis", por registro, o sea a petición del interesado, por naturalización y por incorporación del territorio.

La nacionalidad británica se basa en el principio de obediencia al Rey que le deben todos los súbditos que nacen en sus territorios, y por tanto, no puede considerarse británico el que no ha nacido con esa obediencia.

J. Westlake dice en su tratado de Derecho Internacional Privado lo siguiente: "La nacionalidad británica resulta del nacimiento en el territorio británico, salvo el caso de hijos nacidos de padres enemigos en lugar ocupado militarmente por el enemigo". (21)

Actualmente rige la ley de 1948 que derogó a la de 1914, es importante señalar la distinción que existe respecto a la reducida nacionalidad que corresponde al Reino Unido, de la correspondiente a los ciudadanos de la COMONWEALTH que incluye además de los ingleses propiamente dichos, a todos los que integran las Naciones Británicas, o sea Canadá, Australia, Nueva Zelandia, Unión Sudafricana, Terranova, Pakistán, Rodesia del Sur y Ceilán.

Así pues, diremos que la nacionalidad se adquiere por nacimiento, cuando el ciudadano nace en el Reino Unido o en sus Colonias.

(21) Citado por Alberto Arce G. - Ob. Cit. Página 16.

Se exceptúa el nacido de padre que gozaba de privilegios por ser representante de país extranjero, o si el padre era enemigo y si el nacimiento fue realizado en territorio ocupado por el enemigo.

Por descendencia será ciudadano por origen familiar, si el padre era ciudadano del Reino Unido o de las Colonias en el momento de su nacimiento. Esta situación crea la doble nacionalidad respecto al territorio, pero el interesado puede escoger.

Existe la situación de que no se acepte el doble "jus sanguinis", porque si el padre es ciudadano por descendencia, su hijo no tendrá la nacionalidad, salvo que el nacimiento haya sido en un Estado protegido, bajo fideicomiso o mandato, o si por un tratado su Magestad ejerce o ha ejercido su Potestad sobre súbditos británicos o cuando el nacimiento en el extranjero no ha sido registrado en un año en el Consulado, o después con la autorización del Secretario. La ciudadanía por registro beneficia a los nacionales de la COMONWEALTH o del Eirenn o a la mujer que contrae matrimonio con nacional del Reino Unido o de las Colonias.

Por naturalización se concede la ciudadanía por el Secretario de Estado previa solicitud del extranjero que sea mayor y capaz, que haya residido en el Reino Unido o haya entrado al servicio de la Corona en servicios administrativos durante doce meses anteriores a la fecha de la petición, y que por siete años anteriores a los doce meses haya residido en algún Estado inglés, que tenga buenos antecedentes, que conozca el idioma y por último que tenga la intención si se le concede el certificado de naturalización, de residir en cualquier Estado de la COMMONWEALTH o en especial en el Reino Unido, o bien entrar al Servicio de la Corona.

La ciudadanía se pierde por renuncia efectiva y se priva de ella por resolución del Secretario de Estado, en cuanto a las pruebas relativas a la nacionalidad se admiten documentos tales como: acta, certificado, solicitud, inscripción en registro o suscripción de juramento expedido o presentado en virtud de ley, se admiten como prueba, pero ante ellos admiten prueba en contrario. Toda inscripción en el registro hace fe del contenido.

Estados Unidos de Norteamérica.- Estos Estados -

representan el tipo clásico de federación, en la cual cada entidad federativa goza de la facultad de legislar respecto a la materia de nacionalidad, existiendo por ende, la nacionalidad propiamente dicha, o sea la federal y la provincial o sea la de cada Estado de la Federación.

El principio sobre nacionalidad que observan los Estados Unidos de Norteamérica, está basado en el principio federal de territorialidad. Así, la enmienda 14 de la Constitución Federal, previene que todos los nacidos o naturalizados en los Estados Unidos y sujetos a su jurisdicción sean ciudadanos de los Estados Unidos y del Estado en que residan.

El principio de territorialidad no es absoluto, ya que el "jus sanguinis" se admite como presupuesto necesario para la obtención de la nacionalidad, el cual opera cuando los individuos han nacido fuera del territorio de los Estados Unidos y los padres de los mismos, hayan sido en ese tiempo ciudadanos norteamericanos, sin que esta nacionalidad pueda ampliarse a descendientes, cuando los padres nunca han residido en los Estados Unidos.

También admite la legislación de los Estados Unidos la naturalización, pero hay que advertir que aquella era posible en las Actas de 1802 y 1824, exclusivamente para los individuos libres de raza blanca. El Acta de 1870 extendió este beneficio a los africanos y sus descendientes.

Por este motivo se ha declarado que los chinos no siendo ni africanos, ni de raza blanca, no pueden naturalizarse, asimismo no pueden los japoneses, habiéndose declarado a los mexicanos capaces para la naturalización.

Toda materia de nacionalidad y naturalización federal es competencia del Congreso Federal; la naturalización no produce efectos retroactivos, y en cuanto a la mujer casada se ha declarado, que la extranjera casada con americano, se considere como -americana en todos los países, excepto en aquél bajo cuya obediencia estaba en el tiempo de su matrimonio, si tiene su domicilio fuera del territorio americano, pero se considera como americana, si el matrimonio se disuelve y el domicilio se cambia -al territorio americano.

Sin embargo, la reforma de 1931 establece al respecto,

que una mujer casada ciudadana de los Estados Unidos, no perderá su ciudadanía por causa de matrimonio a partir de la aprobación de la ley, a no ser que manifieste formalmente renunciar a su ciudadanía, ante un tribunal competente para conocer de naturalización de extranjeros.

También se cambió la ley relativa al estatuto de ciudadanía de la mujer extranjera casada con ciudadano americano, -dejándola como extranjera a pesar de su matrimonio. El Acta de Naturalización de 1940 establece un método sencillo de naturalización.

Francia. - Los usos y las costumbres del Estado - francés fueron los lineamientos que se usaron por mucho tiempo para regular la materia de nacionalidad. No es sino hasta el Código Civil de 1864 en que se legisla sobre la materia, consagrándose unos cuantos artículos al tema.

Los artículos del Código Civil fueron sustituidos por la Gran Ley de 1889 que tuvo ante todo la preocupación del servicio militar, pues siendo ya obligatorio, se quiso que pesara sobre

todos los que pasaban por extranjeros pero tenían muchos años de residir en Francia, o habían residido por generación.

A partir del 10 de agosto de 1927 entró en vigor - una nueva ley de nacionalidad, la cual fue sustituida por el Decreto de Ley de 1938 que en víspera de la Segunda Guerra Mundial tendió a marcar resistencia a la asimilación de extranjeros.

Actualmente se encuentra vigente el Código de la Nacionalidad de 1945, mismo que no es de jerarquía constitucional. El Código comprende lo relativo a la nacionalidad francesa, ya que admite el principio de derecho internacional referente a que es el Estado el que da la nacionalidad y la quita, pero no tiene facultad para dar la nacionalidad de otros Estados.

El Código se aplica en Francia, La Guadalupe, La Martinica y La Reunión.

El resto del Imperio Francés está colocado bajo el régimen de decretos, pues aunque la legislación francesa es aplicable ha de pasar por tamiz para que se hagan adaptacio -

nes locales por el Ministerio de las Colonias. Es los que previene el artículo 10 del Código de la Nacionalidad y el artículo 12 de la Ordenanza de 19 de octubre de 1945.

La prueba de nacionalidad extranjera se efectúa conforme a la ley del extranjero.

Los habitantes de los protectorados no son franceses.

La nacionalidad de origen proviene del nacimiento. El hijo legítimo de padre francés, tiene la nacionalidad francesa. No se considera la nacionalidad de la madre, pues basta que el padre sea francés, ya que se estima como el donador de la nacionalidad.

Resulta pues que siempre que los franceses se expatrian sus hijos son franceses, o lo que es lo mismo, la nacionalidad debida a la filiación paterna es política y no racial. Si el padre es naturalizado francés, da a su hijo la nacionalidad francesa, cualquiera que sea la que tuvo originalmente.

La consideración de la nacionalidad de la madre, interesa cuando el padre no es francés. El hijo de la madre francesa tiene la nacionalidad francesa cualquiera que sea la nacionalidad del padre. Son idénticas la situación del padre y de la madre, pero como el primero es jefe de familia, la imposición de la nacionalidad es definitiva y como la madre no es jefe de familia legítima, la imposición de la nacionalidad no es definitiva, pues aunque el hijo la tenga de nacimiento, éste tiene la facultad de optar.

La primera condición para optar es que el padre tenga nacionalidad, ya que si es apátrida, no puede escoger ninguna nacionalidad respecto al vínculo paterno; la segunda condición es la de la época, pues el derecho ha de ejercerse dentro de los seis meses que preceden a la mayoría de edad. La tercera es que los franceses conserven nacionalidad, pues si ya no tienen el hijo sigue siendo francés.

La cuarta condición es que se hayan satisfecho las obligaciones de la ley militar en el extranjero y finalmente se necesita que no se esté privado del derecho de renunciar -

a la nacionalidad, lo que sucedería si durante la minoridad el padre ha adquirido la nacionalidad francesa, si el hijo renuncia la facultad de optar o si ha contraído compromisos sirviendo en el ejército francés o participando en operaciones de reclutamiento sin hacer valer su extranjería. La forma de repudiar la nacionalidad es la declaración ante el Juez de Paz de la residencia o en el extranjero ante agentes diplomáticos o consulares.

En cuanto a la filiación natural el que primero reconoció de los padres es francés, o no lo es poco importa en el primer caso que la madre sea extranjera pero si es la que reconoció primero, a ella le corresponde la patria potestad. Si el reconocimiento es por los dos en el mismo acto, toca al padre ejercer la patria potestad. El reconocimiento es declarativo y se puede hacer en cualquier tiempo, basta que se haga durante la minoría de edad.

En cuanto al nacimiento en suelo francés, no basta si no está comprobado por otros elementos, como la ausencia total de filiación y la permanencia bastante en ligas con Francia. Si el niño no tiene familia, se ignora quiénes son sus

padres, es francés por el lugar de su nacimiento.

El expósito toma la nacionalidad del lugar de nacimiento, lo mismo sucede con el hijo de padres conocidos, pero que no tienen nacionalidad.

En cuanto a los hijos que nacen en Francia, - después de la permanencia de su familia en su territorio, si - son legítimos y alguno de los padres ha nacido en el mismo, lo que supone la existencia en el territorio de tres generaciones, - es evidente que es francés. Basta que el padre o la madre hayan nacido en Francia o en sus territorios asimilados para que sea francés por nacimiento.

La nacionalidad por naturalización se obtiene a partir de la edad de 18 años, teniendo residencia en Francia en el momento de concederla y siempre que se haya residido durante los cinco años anteriores o en el plazo de favor de dos años - anteriores para los que nacieron en Francia, y que por cual - quier motivo no reclamaron la nacionalidad francesa, para los - casados con mujer francesa y para los titulares de diplomas de Estados o estudios superiores.

Están dispensados de residencia el menor legítimo cuya madre, viviendo el padre, adquiere la nacionalidad francesa, el hijo natural si cualquiera de los dos padres, que hizo el reconocimiento en segundo, adquiere la nacionalidad francesa, el hijo mayor y la esposa del extranjero que adquiere la nacionalidad francesa, el extranjero adoptado por un francés, el extranjero padre de tres hijos menores legítimos, el extranjero que en tiempo de guerra ha servido en los ejércitos franceses o aliados, el extranjero que ha sido llamado a servir en unidad francesa y el que ha hecho servicios excepcionales o su naturalización representa para Francia excepcional interés.

El Código de la Nacionalidad previene que la mujer casada con francés, es francesa, salvo si su país de origen no la desnacionaliza.

Entonces tiene derecho a conservar esa nacio-nalidad, si lo declara antes del matrimonio, y se pierde si se declara la nulidad del mismo, pero se reputa válida durante el -período en que no se había declarado.

La mujer tiene todos los derechos que otorga la nacionalidad francesa.

Rusia. - La Constitución Soviética del 5 de diciembre de 1936, declara en su artículo 1o., que la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, es un Estado Socialista de obreros y campesinos, de lo cual se infiere que todo obrero o campesino es nacional o ciudadano de un Estado.

El artículo 14 declara que corresponde a la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas representada por sus órganos superiores del poder, y por los organismos de la administración del Estado, inciso U, dictar leyes sobre ciudadanía de la U.R.S.S., y sobre los derechos de los extranjeros. No existe una ley específica que se ocupe de la reglamentación de la materia.

El artículo 15 establece la ciudadanía única de la Unión para los ciudadanos de la U.R.S.S., y todo ciudadano de una República Federada es ciudadano de la U.R.S.S. Trátase por lo tanto de la nacionalidad única de los estados

federales, distinta y diferente de la que se pueda tener en cada Estado de la Federación.

En el capítulo décimo de la mencionada ley fundamental se establecen los derechos y deberes de los ciudadanos y en el capítulo undécimo, se precisa en el artículo 135, con toda claridad, que la nacionalidad o la raza son independientes - del derecho que se tiene para elegir al llegar a los 18 años, lo que corrobora la afirmación de que es ciudadano el trabajador - o campesino, haciendo a un lado la nacionalidad de origen o adquirida. En el artículo 22 se establece el principio de la igualdad de derechos de la mujer en todos los dominios de la vida - económica del Estado, cultural, social y político. Consecuente - con ésto, el artículo 117 precisa que la mujer goza del derecho de elegir y ser elegida, lo mismo que el hombre.

La organización y derechos de la familia, están influidos por la consanguinidad, base de los derechos recíprocos entre padres e hijos.

Si los padres tienen ciudadanía diferente, con

uno sólo que haya sido ciudadano de la U. R. S. S., en el momento del nacimiento y habitaron en el territorio; el niño es ciudadano de la U. R. S. S., pero si ambos habitaron fuera del territorio, la nacionalidad se determinará por el acuerdo de los padres.

El cambio de ciudadanía de cualquiera de los cónyuges que hayan tenido la soviética y habiten en su territorio, no afecta a la nacionalidad de los hijos; y si alguno de los padres que es ciudadano soviético pierde la ciudadanía, la de los hijos se determinará por acuerdo común de los padres. En caso de desacuerdo de los progenitores, la discordancia se resolverá ante los órganos de tutela y curatela, (como mediadores) con la participación de los padres.

Los matrimonios celebrados fuera del territorio soviético, y entre extranjeros, con arreglo a las leyes de los Estados respectivos serán reconocidos; y los matrimonios entre extranjeros y ciudadano soviético se registrarán conforme a las disposiciones generales de que hablan los artículos 136 y 137.

Estos matrimonios entre el que lleve y no la nacionalidad soviética, no implican el cambio de nacionalidad.

Alemania.- El Estado alemán, siempre orgulloso de su raza, aria y defensor de la misma, y por lo cual sólo serán alemanes los de raza pura germánica, y los que no, no serán alemanes aunque hubieren nacido en territorio alemán. Se nota pues el imperio del "jus sanguinis" en este país.

La ley alemana de 1913. "Ley Delbruck" declaró que se perdía la nacionalidad por la adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera, estableciendo la excepción de que, el individuo consintiera por escrito a conservar su nacionalidad germana.

En la actualidad, Alemania deshecha el principio de la doble nacionalidad, y admite el de la pérdida o adquisición de la nacionalidad por pena o por voluntad; pero siempre sujetándose a la soberanía del Estado.

La nacionalidad de la mujer casada sigue siempre a la del esposo, sin excepción. Una mujer alemana casada con extranjero, pierde la nacionalidad alemana, adquiriera o no la de su cónyuge aún en el caso de que el esposo no tuviera ninguna nacionalidad, y así claramente vemos que la legislación germana propicia la apatridia, en este caso de la mujer casada. Y por otra parte está propiciando la doble nacionalidad al decretar que la mujer extranjera casada con alemán, adquiriera la nacionalidad alemana, sin tener en cuenta que según su ley propia, pierda o no su nacionalidad de origen.

Italia. - El Estado Italiano es famoso por ser la cuna del principio de las nacionalidades, que amplía la aplicación del derecho nacional, sea cualquiera el país en que se encuentre el individuo. Por otra parte, Italia es un país con demasiados nacionales dentro de su territorio, que necesita forzosamente expansiones, es decir, establecer a sus nacionales en el extranjero, pero conservando la nacionalidad italiana. Es por ello que la ley italiana busca la aplicación del "jus sanguinis" y del "jus soli", proponiéndose tener la mayor cantidad

de súbditos y conservar sobre los italianos en el extranjero el - dominio de la ley de la nacionalidad italiana.

Grecia. - El Estado Griego se basa en cuanto - a la nacionalidad de origen, en el "jus sanguinis" con algunas - raras concesiones al "jus soli", y en cuanto a la naturalización establece principios liberales, pero la libertad para el griego de - cambiar de nacionalidad, ha sido restringida, ya que no puede ha - cerse sino con permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores. La Ley Griega no admite la doble nacionalidad.

El Código Civil establece que la mujer adquiere la nacionalidad del esposo. La ley sobre nacionalidad data - del año de 1856, eso sí con muchas modificaciones. La mujer ex - tranjera que contrae matrimonio con un griego, de pleno derecho adquiere la nacionalidad griega sin necesidad de cumplir con - otra formalidad. La mujer griega que contrae matrimonio con - extranjero, pierde la nacionalidad griega, siempre que la ley de nacionalidad que rija a su marido le otorgue la de éste.

Hispanomérica. - En general podemos decir que

en América impera el "jus soli", con las excepciones de nuestro país y de Haití que hacen una combinación y usan tanto el "jus soli" como el "jus sanguinis".

Así pues en Chile son chilenos los nacidos en el territorio de Chile, los hijos de padre o madre chilenos nacidos en el extranjero, si el padre estaba al servicio de su país, los hijos de padres chilenos nacidos en el extranjero si adquieren ve ciudad en Chile; los extranjeros que después de un año de resi dir en el país, sol iciten domiciliarse en el mismo, y soliciten carta de ciudadanía, y los que obtengan la gracia especial de naturaliza ción decretada por el Congreso Nacional.

En cuanto al matrimonio, muchas constituciones aceptan el principio de que ni el matrimonio ni su disolución afectan la nacionalidad de la mujer, v. gr. Cuba, Ecuador, Nica ragua, Venezuela y Honduras.

La Constitución de Bolivia dice que la mujer casada con extranjero pierde su nacionalidad boliviana y la extran jera casada con boliviano adquiere la nacionalidad del esposo, -

llenando el requisito de residencia.

La ley 22 Bis de Colombia de 1938, establece que por el matrimonio la mujer extranjera casada con colombiano, no adquiere la nacionalidad que puede obtener por naturalización.

Nos se dice nada respecto a la colombiana casada con extranjero, pero las autoridades interpretan en el sentido de que debe seguir conservando su nacionalidad. La Ley 77- de 1935 establece que en materia de nacionalidad no influye el sexo. Y por último diremos que la Constitución Argentina de 1949, establece que el matrimonio de mujer extranjera con argentino no le da la nacionalidad, pues se requiere además con dos años de residencia.

6. - Nuestro Derecho.

Nuestra Constitución de 5 de febrero de 1917, como ley fundamental, determina quienes son mexicanos en su artículo 30 que a la letra dice:

"Artículo 30. - La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización. - a). - Son mexicanos por nacimiento;- I. - Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres; - - II. - Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos; de padre mexicano o madre mexicana;- III. - Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas sean de guerra o mercantes. - b). - Son mexicanos por naturalización: I. - Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones Exteriores carta de naturalización, y II. - La mujer extranjera que contraiga matrimonio con mexicano y tenga o establezca su domicilio dentro del territorio nacional". (22)

La Constitución anterior de 5 de febrero de 1857 declaraba en el artículo 30 que son mexicanos todos los que nacen dentro o fuera del territorio de la República de padres mexicanos, los extranjeros que se naturalicen y los que adquieran bienes raíces en la República o tengan hijos mexicanos, siempre

(22) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

que no manifiesten su voluntad de conservar su nacionalidad.

Hay una enorme diferencia entre los dos preceptos constitucionales pues el vigente acepta el sistema "jus sanguinis" y el "jus soli" también por completo, haciendo una mezcla de ambos sistemas para obtener el mayor número de nacionales, pero esto se logrará nominalmente, pues reflexionando veremos que no se es nacional sólo porque la ley lo declare y falta muchas veces el elemento verdadero y caso esencial que es la voluntad del individuo para ligarse a la Nación.

A mayor abundancia, el "jus sanguinis" que parece ser el lazo más fuerte, resulta débil ante la evidencia de su caída de generación en generación y ante el crecimiento paralelo del "jus soli". Nuestros preceptos constitucionales logran su ideal, ya que, conforme a ellos es imposible el nacimiento en territorio mexicano de individuos sin nacionalidad.

Pero, también es cierto que dada la amplitud con que se adoptan ambos sistemas hace que se multiplique la existencia de individuos con doble nacionalidad, es claro que to

do individuo de padres extranjeros nacido en territorio nacional, se considerará con la nacionalidad de mexicano por nacimiento y si la ley de sus padres sigue el sistema del "jus sanguinis", - necesariamente tendrá otra nacionalidad más.

Con carácter secundario, la Ley de Nacionalidad y Naturalización de 19 de enero de 1934, en su artículo 1o., transitorio, derogó expresamente la Ley de Extranjería y Naturalización de 28 de mayo de 1886; se expidió en virtud de las facultades extraordinarias que el H. Congreso de la Unión concedió al Ejecutivo Federal, para legislar sobre nacionalidad y naturalización, facultades establecidas en el artículo 73 Constitucional, - fracción XVI que dice:

"Artículo 73. - El Congreso tiene facultad: - XVI.- Para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica - de extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República..." (23) Esta disposición modificó la fracción XXI del artículo 72 de la Constitución de 1857, pues esa fracción solamente facultaba al

(23) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Congreso Federal para dictar leyes sobre naturalización, colonización y ciudadanía; y originalmente en la Constitución de 1917 se transcribió agregándole lo relativo a emigración e inmigración y salubridad general de la República, quedando al fin el texto de la fracción XVI referida como ahora aparece según la reforma - que fue publicada en el Diario Oficial de 18 de enero de 1934.

La Ley de Nacionalidad y Naturalización transcribe en su artículo 1o., el inciso A, del artículo 30 Constitucional ya citado. El artículo 2o., de la misma ley transcribe el inciso B del citado artículo 30 que se refiere a la nacionalidad mexicana por naturalización.

La definición de calidad de extranjeros la hace el artículo 6o. de la multicitada ley, conforme a lo dispuesto por el artículo 33 Constitucional que declara extranjeros a "los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30". (24)

La naturalización se obtiene de la solicitud -

(24) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

que los extranjeros hacen a un Estado, a fin de ser considerados como nacionales suyos, y a la cual recae un acuerdo positivo.

La naturalización no puede considerarse obligatoria sino facultativa, ya que el Estado conforme a su facultad soberana puede otorgarla o negarla, y de acuerdo con nuestras leyes no es necesario expresar los motivos en que se funda esa negativa.

En nuestra legislación se distinguen dos tipos de naturalización, la ordinaria y la privilegiada. La ordinaria es la que se obtiene llenando los requisitos que exige la ley; la privilegiada se concede a ciertos casos sin llenar requisitos o llenando requisitos más sencillos que los fijados para la naturalización ordinaria.

Para la obtención de la naturalización ordinaria el interesado deberá presentar ante la Secretaría de Relaciones Exteriores una solicitud por duplicado manifestando su deseo de adquirir la nacionalidad mexicana y la renuncia a su nacion

nalidad actual según lo establece el artículo 8o. de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, misma solicitud que se acompaña con los documentos que el mismo artículo señala.

Asimismo el artículo 9o. establece:

"Artículo 9o.- Tres años después de hecha la manifestación a que se refiere el artículo 8o., cuando la residencia anterior a su solicitud haya sido inferior a cinco años y siempre que el interesado no haya interrumpido dicha residencia en el país podrá solicitar al Gobierno Federal, por conducto del Juez de Distrito, bajo cuya jurisdicción se encuentre, que se le conceda su Carta de Naturalización. Si no ocurre a la Secretaría de Relaciones Exteriores dentro de los ocho años siguientes, el interesado tendrá que iniciar de nuevo el procedimiento. En caso de que el interesado al hacer su solicitud de naturalización hubiese demostrado conforme al artículo anterior haber residido en el país cinco años o más podrá ocurrir al Juez de Distrito un año después de hecha la manifestación de que trata dicho artículo a solicitar que se le conceda la Carta de Naturalización". (25)

(25) Ley de Nacionalidad y Naturalización.

El procedimiento ante el Juez de Distrito es breve y sencillo, se norma por los artículos 11, 12 y siguientes hasta el 19 inclusive, el cual concluye:

"Artículo 19. - Recibido el expediente por la Secretaría de Relaciones Exteriores y si a principio de ella es conveniente se expedirá al interesado la Carta de Naturalización". (26)

Dentro del Capítulo IV referente a Disposiciones Generales, el artículo 42 de la ya citada Ley de Nacionalidad y Naturalización determina:

"Artículo 42. - La nacionalidad mexicana por naturalización se adquiere desde el día siguiente a aquel en que se expide la carta correspondiente, con excepción del caso a que se refiere el artículo 20 de esta Ley". (27)

Y nos dice el artículo 20. - "La adquisición de la nacionalidad mexicana por el marido, posterior al matrimonio, concede derechos a la mujer para obtener la misma-

(26) Ley de Nacionalidad y Naturalización.

(27) Ley de Nacionalidad y Naturalización.

nacionalidad, siempre que tenga o establezca su domicilio en la República y lo solicite expresamente ante la Secretaría de Relaciones Exteriores haciendo las renunciaciones a que se refieren los artículos 7 y 18 de la presente Ley. La Secretaría de Relaciones Exteriores hará la declaratoria correspondiente'. (28)

En este artículo se consagra el primer caso de naturalización privilegiada, fuera de éste, se obtiene por un procedimiento especial concedido a los extranjeros que se encuentran en cualquiera de las situaciones que establece el artículo 21 de la ya tantas veces citada Ley.

El procedimiento para obtener la naturalización privilegiada se encuadra dentro de los artículos 22 a 29 inclusive.

El matrimonio de la mujer mexicana con extranjero, no le hace perder su nacionalidad; y en cambio el matrimonio de la extranjera con mexicano si le da a ésta la -

(28) Ley de Nacionalidad y Naturalización.

opción de la naturalización privilegiada, siempre que tenga o establezca su domicilio dentro del territorio nacional y que la Secretaría de Relaciones Exteriores haga la declaratoria correspondiente. Si el esposo mexicano llegase a perder su nacionalidad, la esposa la conserva a menos que exista algún motivo especial que le haga perderla.

Aquellas que hubieren perdido su nacionalidad por matrimonio anterior a la fecha de la Ley, podrán recuperarla si dentro del año siguiente a la fecha de la publicación tienen o establecen su domicilio en el territorio nacional y manifiestan en la Secretaría de Relaciones Exteriores su voluntad de readquirirla.

En la Séptima Conferencia Internacional de Estados Americanos, celebrada en Montevideo en 1933, se adoptó un acuerdo sobre la nacionalidad de la mujer. En el artículo 10., de la misma se dispone: "No se establecerán distinciones concernientes a la nacionalidad basadas sobre el sexo, tanto en la legislación como en la práctica". (29)

(29) Internacional Conferences of American States, 1933-1940. Página 106.

Este acuerdo no fue aprobado totalmente por los Estados Americanos, nuestro país lo aprobó con la reserva - de no aplicar la convención en los casos que se opongan al artículo 20 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, que previene que la mujer extranjera que se case con mexicano, queda - naturalizada por virtud de la Ley, siempre que tenga o establezca su domicilio dentro del territorio nacional.

Tratándose del matrimonio, la ley mexicana observa el sistema de contradicción entre las doctrinas, tratándose de la nacionalidad de origen; así al tiempo que niega la - mujer mexicana la pérdida de la nacionalidad por el matrimonio con extranjero, obliga a la mujer extranjera a que pierda su - nacionalidad por el matrimonio con mexicano y sujeta la adquisición de la nacionalidad mexicana, al domicilio de la mujer casada. Además este sistema propicia la doble nacionalidad de la mujer extranjera que no pierde su nacionalidad por el matrimonio con mexicano y si adquiere la nacionalidad mexicana como consecuencia del mismo acto.

Por cuanto se refiere a la representación -

en los procedimientos de naturalización habrá de constar en poder especial que contenga cláusula especial sobre las renuncias y protestas que el solicitante deba hacer personalmente y en ningún caso el poder suplirá la falta de residencia del extranjero en la República Mexicana.

Se deduce, que si se obtiene carta de naturalización violando la Ley, la naturalización obtenida es nula y esa declaración de nulidad corresponde hacerla a la Secretaría de Relaciones Exteriores, previa notificación al poseedor de la carta y sin perjuicio de que se apliquen a los responsables las sanciones penales, consistentes en prisión de dos a cinco años y multa de cien a quinientos pesos, estas penas se imponen a quienes intenten obtener una carta de naturalización sin tener derecho a ella, presente informes, testigos o certificados falsos; se duplica el castigo si la carta de naturalización fue expedida.

La declaración de nulidad hecha sin previa notificación al poseedor de la carta, conculca los preceptos constitucionales relativos, dado que por ser una resolución -

grave que puede violar derechos, debe ser dictada en juicio donde el afectado sea parte y cuente con los medios de defensa para ser oído, tal prevención la establece el artículo 14 Constitucional en su párrafo segundo.

A mayor abundancia, se trata de un derecho y también nuestra ley fundamental tutela su respeto en el ya precitado artículo 14.

Así como nuestra Constitución es la ley suprema para atribuir la nacionalidad, lo es también para establecer su pérdida.

En el artículo 37, inciso A, fracción I, se establece que es causa de pérdida de la nacionalidad mexicana, la adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera y este principio fue aceptado en el artículo 1o. de la Convención de Montevideo de 1933 y en la fracción I del artículo 3o. de nuestra Ley de Nacionalidad y Naturalización.

La fracción I del mencionado artículo 3o. -

de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, fue adicionada por Decreto de 30 de diciembre de 1940, diciéndose que no se entiende - que se adquiere voluntariamente nacionalidad extranjera, cuando la atribuye la Ley o cuando se obtiene por simple residencia o - por ser condición indispensable para adquirir trabajo o para con_ - servar el adquirido, a juicio de la Secretaría de Relaciones Exte - riores.

Es también causa de pérdida de la nacionalidad, la establecida en la fracción II del mismo artículo 37 inciso A, - referente a la aceptación o uso de títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero.

Con esto quiere decirse que esa sumisión es el motivo de la pérdida de la nacionalidad, causa perfectamente admiti_ - da cuando un nacional acepta cargos de otros Estados que - lo ponen en condiciones de no cumplir sus deberes para con -

su patria. La incompatibilidad se acepta en el Derecho Internacional.

A pesar de la justificación es indudable que la pérdida de nacionalidad en este caso, sin adquirir nacionalidad nueva, es motivo de que el individuo quede sin nacionalidad.

Por presumir que no quiere tener la nacionalidad mexicana el naturalizado que reside en su país de origen; o que se hace pasar por extranjero o que obtiene y usa pasaporte extranjero. Como castigo por su falsa declaración, pierde la nacionalidad que había adquirido según lo establecen respectivamente las fracciones III y IV del artículo 37, inciso A.

Esta pérdida de la nacionalidad mexicana - sólo afecta a la persona que la ha perdido y este principio se aplica en el artículo 44 de la misma Ley, al tratar a la esposa e hijos menores del mexicano que pierde la nacionalidad, los que siguen siendo mexicanos a menos que por algún motivo hayan perdido esa nacionalidad.

Consecuente con la liberalidad para la -

renuncia de la nacionalidad mexicana, el artículo 53 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, previene que el mexicano que lo sea por disposiciones de las leyes mexicanas y al mismo tiempo tenga la nacionalidad de otro Estado, puede renunciar a la nacionalidad mexicana siempre que previamente pruebe ante la Secretaría de Relaciones Exteriores que ha residido habitual y principalmente en otro Estado y que tiene en él el principal asiento de sus negocios, debiendo hacer la renuncia y el convenio ordenado por la fracción I del artículo 27 Constitucional y sus leyes reglamentarias, por cuanto se refiere a los bienes que posea en México.

Es principio de Derecho Internacional, considerar que los hijos nacidos en territorio extranjero de padres que ejercen cargos diplomáticos o desempeñen funciones de sus gobiernos por las que gozan de inmunidad diplomática, no se consideren como nacionales del país en que nacen, aunque se aplique rigurosamente el "jus soli". La Ley de Nacionalidad y Naturalización acepta indirectamente el principio general expresado y en el artículo 54 da el derecho a los hijos nacidos en el territorio de la República de cónsules de carrera o de otros funcionarios

extranjeros que no gozan de inmunidad diplomática, encargados de misiones oficiales por sus gobiernos, de renunciar a la nacionalidad mexicana que se les atribuye automáticamente, siempre que al llegar a la mayoría de edad lo soliciten ante la Secretaría de Relaciones Exteriores y que conforme a la ley nacional de sus padres, sigan la nacionalidad de éstos.

Nos parecen estas exigencias injustas ya que bastaría dar el derecho de opción para renunciar a la nacionalidad mexicana, al llegar a la mayoría de edad, sin poner condición limitativa para la nacionalidad de los padres, pues muy bien puede suceder que no quieran seguir esa nacionalidad y prefieran escoger cualquiera otra.

Es posible fijar el cambio de nacionalidad, es posible fijar la fecha de la pérdida, tomando en cuenta la fecha en que se adquiere la nueva nacionalidad, no es así cuando la pérdida es resultado de una incompatibilidad, pena u otra causa, ya que no puede fijarse una fecha precisa y debemos tener en cuenta la inconformidad del afectado ante la resolución que se dicte sin su audiencia apelando la protección de la Justicia Federal

mediante el juicio de amparo por violación a las garantías contenidas en los artículos 14 y 21 Constitucionales.

Nuestra Ley de Nacionalidad y Naturalización da a los mexicanos por nacimiento que hayan perdido su nacionalidad, el derecho de recuperarla con el mismo carácter, siempre que residan y tengan su domicilio en territorio nacional y manifiesten ante la Secretaría de Relaciones Exteriores su voluntad de recuperar la nacionalidad.

Aquel que ha obtenido Carta de Naturalización puede también perder la nacionalidad, ya sea por la revocación individual o colectiva de la Carta. Nuestra Ley en el artículo 47 declara que es nula la Carta obtenida violando la Ley, y el Reglamento de los artículos 47 y 48 de fecha 20 de agosto de 1940 que se ocupa de la revocación individual de las Cartas de Naturalización y establece el procedimiento que debe seguirse.

CAPITULO TERCERO

EL APATRIDA Y FUNDAMENTOS LEGALES PARA
SU CONSIDERACION EN NUESTRO PAIS.

1.- Concepto.

La ausencia de nacionalidad y la pérdida de ésta, ya sea por efecto de un hecho voluntario individual o de una decisión gubernativa o legislativa que alcance a determinadas personas o grupos de personas, no seguido de la adquisición de una nueva patria o de una nueva nacionalidad, de origen a lo que se ha dado en llamar en el Derecho contemporáneo apátrida.

Hasta la Guerra de 1914, se habían usado los términos "heimatloset" y "heimatlos", de origen germánico. En el curso de la Guerra se planteó en Francia el problema de hablar otro vocablo aplicable al fenómeno de los hombres sin nacionalidad, que había dejado de ser una cuestión de límites mas bien reducidos y resolubles, o con posibilidades de solución dentro de las disposiciones del Derecho privado interno de cada país o mediante tratados, para convertirse en un problema que afectaba ya no sólo al orden privado de los Estados, sino también su derecho

público, su economía y hasta el orden público. La guerra en si con las evacuaciones de pueblos en mas y las consiguientes - pérdidas de los documentos que fijaban la identidad y la nacionalidad, las leyes y decretos que se dictaron en tiempo de guerra por Francia, Inglaterra e Italia, retirando la naturalización otorgada a los súbditos de los Estados en guerra con ellas, para contrarrestar los efectos de la ley alemana DELBRUCK de 22 de julio de 1913 que decía: "No pierde su nacionalidad el alemán que antes de la adquisición de una nacionalidad extranjera, hubiera obtenido a su pedido de la autoridad competente de su país de origen, la autorización escrita de conservar su nacionalidad". (30)

Esta ley provocaba el conflicto de la doble nacionalidad. El Tratado de Versalles de 28 de julio de 1919 obligaba en el artículo 278 a reconocer como válida para todos los efectos la nacionalidad adquirida por cualquier alemán, en alguno de los países aliados o asociados y eximirle por lo tanto de cualquier obligación para con el Estado de origen.

(30) Ley Delbruck. Artículo 25.

La Revolución Rusa de 1918 y los Tratados de Paz, crearon, en pocos años, millones de individuos sin nacionalidad y actualizaron el problema de la apatridia.

Se propuso el término "apatrides", "apátridas" en español, para sustituir el "heimatloset" germánico. "Apátrida" es tá formado por el prefijo "alpha", del griego que priva, privativo, y "patria" también del griego.

La voz fue bien acogida por los internacionalistas de la época y entra en el lenguaje jurídico y administrativo del - tiempo de su creación, se ha incorporado con un significado pro - pio y específico a la literatura jurídica de casi todos los países.

Los términos "heimatloset" o "heimatlos", antecedentes del vocablo "apatridia" se introducen por primera vez - en un cuerpo legal en la Constitución Suiza del 2 de septiembre - de 1848, artículo 56, y se aplica a aquél que está libre o desli - gado del lazo de la nacionalidad.

2.- Antecedentes Históricos.

La apatridia no es nueva, su origen se remonta

a las primeras migraciones. En las sociedades organizadas pudo reconocer como causas, motivos religiosos, o políticos. Sus consecuencias fueron en su mayoría económicas, tanto para el país del cual procedían los emigrantes, como para el país al cual se incorporaban.

El Derecho Romano reconoció aspectos de la aptridía, hasta recordar las gradaciones de su legislación en el reconocimiento de derechos: el "jus civile" exclusivo de los ciudadanos romanos, y el "jus gentium", propio de los peregrinos.

El "jus gentium" es aquel fondo jurídico común que encontramos en todo el extenso grupo de los pueblos mediterráneos y que debe, en parte, su gran divulgación territorial al hecho de que se funda en la razón misma. Así, la típica patria potestad de los romanos era parte del "jus civile", mientras que el fenómeno de la esclavitud pertenecía al "jus gentium". (31)

Los "peregrini" "dedititii" o "dediticios", pueblos

(31) Margadant S. Floris Guillermo. "El Derecho Privado Romano". Editorial Esfinge, S. A. México, D.F. 1960. Página 96.

del Lacio que se habían rendido a discreción, y a los cuales los romanos les habían quitado toda autonomía, los deportados y a los que habían perdido el derecho de ciudad por efecto de una condena, y que veían regulada su condición únicamente por el "jus gentium" se aproximan en su situación, al concepto moderno de la apatridia.

Como no pertenecían a ninguna ciudad, no podían pretender la protección de sus magistrados, ni la aplicación de sus leyes.

Todo el antiguo régimen hasta la Revolución Francesa, se caracteriza por la sumisión absoluta del individuo al Soberano; este concepto lleva implícita la obligatoriedad del culto, la fidelidad al señor y la residencia en un territorio determinado.

Posteriormente, en los acuerdos que pusieron fin a las guerras de religión, a mediados del Siglo XVI, se introduce el "jus emigrandi", que autorizaba la emigración como medio de asegurar a los súbditos la libertad del culto, prohibida en el territorio de origen.

En el siglo siguiente, el derecho de emigrar se

reconoce en los Tratados, como una consecuencia de las anexiones o de las cesiones de territorio. Este era un medio de evitar el cambio de nacionalidad, pues se permitía a los habitantes del territorio cedido o anexado, el derecho de abandonarlos con sus bienes.

También en los Tratados aparece la cláusula que reconocía el derecho de elegir una nacionalidad, y con ello la posibilidad de tener una, con exclusión de la residencia en un territorio determinado.

La legislación surgida de la Revolución Francesa, introduce un cambio fundamental en esta materia. El hombre deja de pertenecer a un territorio o a un soberano, para convertirse en un ciudadano, titular de ciertos derechos individuales que le son asegurados por el derecho interno.

La libertad de ex patriación se consideró como un derecho natural, y aunque no fue incluida en la "Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano", las Constituciones de muchos Estados americanos, como los de Virginia, Kentucky y

Pensylvania, la reconocieron y autorizaron.

Aparte de su carácter humanitario, el reconocimiento de este derecho tuvo proyecciones en el orden inmigratorio.

Así se explica el fenómeno de la radicación de inmigrantes europeos en Estados Unidos y el otorgamiento de la ciudadanía americana a esos inmigrantes venidos en el Siglo XIX, pues, como un complemento del derecho de conservar su nacionalidad al expatriarse, se les reconoció el derecho de cambiarla y adoptar una nueva.

En el orden de la legislación interna de los países americanos, el reconocimiento del derecho de inmigración, con la conservación de su nacionalidad de origen, se tradujo en algunos de ellos, como la República Argentina, en la adopción del domicilio, por oposición a la nacionalidad que había sido elegida por los Códigos Civiles sancionados en el Siglo XIX en Europa, a saber el Código Napoleón de 1804 y el Código Civil Italiano de 1865.

La adopción de la ley del domicilio en los países

de inmigración, es el mejor medio, aparte de otras ventajas de orden general, en materia vinculada con la jurisdicción, por ejemplo, de obtener unidad, estabilidad y certeza en la regulación del estatuto personal y de vincular al individuo con el nuevo Estado elegido para residencia, en reemplazo de la patria abandonada.

Desde el punto de vista doctrinario, los grandes autores del Derecho Internacional han condenado la apatridia. Rolín en sus "Principios de Derecho Internacional Privado", dice que la situación del individuo sin nacionalidad, es una situación jurídica inadmisibles.

Prudhon, afirmaba la necesidad de instituir un estatuto especial para los extranjeros establecidos en Francia sin ánimo de retorno. Juristas, legisladores y hombres de Estado de los países afectados por la permanencia de estos extranjeros sin patria, se han preocupado de hablar un régimen jurídico que regule su condición personal. En Congresos y Conferencias Internacionales también se han preocupado los Estados de refugio de resolver el grave problema que significa la permanencia en su territorio, en cuanto a la economía y el derecho al trabajo de los

nacionales, de grandes masas de aquellos.

3. - Causas que propician la situación del apátrida.

A. - Personas que no han tenido nacionalidad. - La apátrida puede resultar del juego de dos o más leyes que inciden sobre una persona o, mas bien dicho, que dejan de incidir sobre la misma, de tal modo que esa persona, desde su nacimiento, carece de nacionalidad. El caso se produce en los supuestos de padres que pertenecen por su nacionalidad a Estados que fijan ésta por el principio del "jus soli" y cuyo hijo nace en un Estado que determina la nacionalidad por el "jus sanguinis".

Son también apátridas los hijos de padres desconocidos, o de nacionalidad desconocida, y los hijos de apátridas nacidos en países que regulan la nacionalidad por la de los padres.

Si uno solo de los padres carece de nacionalidad, la situación del hijo dependerá de la naturaleza de la filiación, si es legítima, seguirá la condición del padre; si es natural, la de la madre.

La ley de nacionalidad francesa, de 10 de agosto de -

1927, resolvía estas situaciones por la adopción del principio del "jus soli". Daba la nacionalidad francesa al hijo nacido en Francia de padres desconocidos y a aquél cuyos padres eran apátridas. Un Decreto-Ley de 1938 suprimió esta última solución, y ella no fue restablecida en el Código de la nacionalidad sancionado en Francia el 19 de octubre de 1945. Aunque la supresión ha sido criticada, pues entienden los juristas que es una regresión en la lucha contra la apatridia, se explicó en su tiempo como un medio de defensa de Francia contra la invasión de refugiados provenientes de Rusia y de Alemania, por efecto de los acontecimientos de la Revolución Soviética y de las persecuciones del hitlerismo.

La Conferencia de Codificación reunida en la Haya, del 13 de marzo al 12 de abril de 1930, por decisión de la VIII Asamblea de la Sociedad de las Naciones de 1927, en lo que se refiere a la nacionalidad de los hijos de padres apátridas, o de nacionalidad desconocida, adoptó el siguiente texto: "Cuando la nacionalidad de un Estado no se adquiere de pleno derecho por efecto del nacimiento sobre el territorio de este Estado, el hijo que ha nacido allí, de padres sin nacionalidad o de nacionalidad desconocida, puede obtener la nacionalidad de este Estado. La

ley del mencionado Estado determinará las condiciones a las cuales estará subordinado en estos casos la adquisición de su nacionalidad". (32)

A propuesta de la Delegación Polaca se votó un Protocolo separado, redactado del siguiente modo: "En un Estado en que la nacionalidad no es atribuida por el sólo hecho del nacimiento sobre el territorio el individuo que ha nacido allí de una madre que tiene la nacionalidad de este Estado y de un padre sin nacionalidad o de nacionalidad desconocida, tiene la nacionalidad de dicho país", (33)

El Protocolo está en vigor para Brasil, Gran Bretaña, Polonia, China y Chile. En la misma Conferencia se votó un artículo relativo a la nacionalidad de los hijos de padres desconocidos. Su texto es el siguiente: "El hijo del cual ninguno de los-

(32) Conferencia de Codificación La Haya 12 de abril de 1930.

(33) Conferencia de Codificación La Haya 12 de abril de 1930.

padres es conocido, tiene la nacionalidad del país donde ha nacido. Si la filiación del menor se establece posteriormente, su nacionalidad estará determinada según las reglas aplicables en los casos en que la filiación es conocida. Se presume que el menor encontrado, salvo prueba en contrario, ha nacido sobre el territorio del Estado donde ha sido encontrado". (34)

B. - Personas que han poseído una nacionalidad y que luego la han perdido.

1. - Matrimonio. - La institución del matrimonio puede conducir a casos de apatridia en la mujer casada. Por las leyes de algunos países, la mujer, por el matrimonio, adquiere la nacionalidad de su marido y pierde la propia; pero, si la ley nacional del marido no determina que la mujer adquiera la nacionalidad de aquél, por el hecho del matrimonio, la mujer habrá perdido su nacionalidad, sin adquirir la de su marido y se habrá convertido en apátrida.

(34) Conferencia de Codificación La Haya 12 de abril de 1930.

2. - La pérdida de la nacionalidad como pena.

a). - La inexecución del servicio militar importa, en algunas legislaciones la pérdida de la nacionalidad. La Ley Alemana de 22 de julio de 1913 así lo disponía, y con objeto de evitar la apatridia con miras a sustraerse al servicio militar, disponía que las personas sin nacionalidad residentes en el territorio del Imperio, o en un país de protección, podían ser obligadas al cumplimiento del servicio militar igual que los alemanes. La Constitución Federal Suiza tiene una prevención análoga en su artículo 68.

b). - Aceptación de un cargo público. - En el extranjero y el rechazo a abandonarlo, no obstante la orden emanada del Gobierno al cual pertenece el funcionario por su nacionalidad.

c). - El servicio militar en el extranjero, o en entrar al servicio de las armas en el extranjero. - Estas dos causas de pérdida de la nacionalidad van comunmente unidas. La Ley Italiana de 16 de junio de 1927, contemplaba la primera; también la Ley Francesa de Nacionalidad de 1927. Esta Ley suprimió

la pérdida de la nacionalidad por prestar servicio militar en un ejército extranjero, que había sido legislada por la Ley de 1889. Se buscaba evitar los conflictos a que se veían sometidos los franceses por aplicación del principio del "jus sanguinis" nacidos en el extranjero, en países que los consideraban nacionales por el nacimiento (jus soli) y que, en consecuencia, les obligaban a prestar el servicio militar. El Código de la Nacionalidad de 1945, no ha restablecido esta causa de pérdida de la nacionalidad. El servicio de las armas en el extranjero, constituyen, en verdad, aspectos de los casos de empleo en un servicio público o función pública en el extranjero.

La Constitución Peruana de 1933 establece, en el artículo 70., que la nacionalidad peruana se pierde:

1o.- Por entrar al servicio de las armas de una potencia extranjera sin permiso del Congreso, o por aceptar el empleo de otro Estado, que lleve anexo el ejercicio de autoridad o jurisdicción.

2o.- Por adquirir nacionalidad extranjera.

Como observa con razón Alvarado Garrido, en sus

Apuntes de Derecho Internacional al comentar esta disposición - constitucional, el ingreso al servicio de las armas extranjeras debe ser un acto voluntario; no podría castigarse con la pérdida de la nacionalidad al ciudadano que estando en un Estado extranjero, que lo considera como súbdito en virtud de la aplicación del "jus sanguinis" o del "jus soli", según el caso, lo enrola mediante - un acto de jurisdicción territorial.

Niboyet cree que la sanción de pérdida de la na cionalidad, por entrar al servicio de las armas en un ejército ex- tranjero, debe comprender tanto si se trata del ejército de un go- bierno regular, como de insurrectos, en caso de guerra civil. - Así lo entendió con respecto a la guerra civil española.

d). - Indignidad. - Una ley de los Estados Unidos prevé la pérdida de la nacionalidad por una conducta indigna de un "good american citizen", o por no haberse presentado ante un tribunal americano, por ejemplo.

En lo que se refiere a los ciudadanos naturaliza dos, la pérdida se produce por la realización de actos contrarios a la seguridad interior o exterior del Estado.

La Ley Francesa de Nacionalidad de 1927, contenía disposiciones análogas; preveía el retiro de la nacionalidad francesa a los extranjeros naturalizados que hubieran cometido actos de deslealtad, y se entendía por tal, entre otros, haber realizado actos contra la seguridad interior o exterior del Estado francés, o haber efectuado, en beneficio de un Estado extranjero, actos incompatibles con la calidad de ciudadano francés y contrarios al interés de Francia. El Código de Nacionalidad de 1945, ha conservado estas causas de pérdida de la nacionalidad.

e). - Ex patriación sin espíritu de retorno. - La pérdida de la nacionalidad es pronunciada por un cierto número de legislaciones como consecuencia directa de una permanencia prolongada en el extranjero. La legislación de los Países Bajos contenía antes de 1910 una disposición en virtud de la cual perdía su nacionalidad el "neerlandés" que hubiera permanecido diez años en el extranjero sin haber manifestado a las autoridades diplomáticas o consulares el deseo de conservarla. En 1910 esta disposición fue modificada, aplicándose sólo a los sujetos holandeses nacidos en el extranjero ("jus sanguinis"); los sujetos holandeses nacidos en el territorio holandés podían establecerse en el extranjero sin riesgo de perder su nacionalidad.

Una Ley Alemana de 14 de julio de 1933 estipulaba que podía declararse que los sujetos del Reich tenían su residencia en él.

4. - Condición de los Apátridas.

Ya expusimos que de acuerdo con el derecho vigente se desprende la aseveración de que en México son extranjeros - tanto los que poseen una nacionalidad extranjera, como aquellos - que la han perdido, convirtiéndose, por tal motivo, en apátridas.

En nuestro país, y en todos los países del orbe, los extranjeros, apátridas o no, tienen en mayor o menor grado y de acuerdo con las legislaciones locales respectivas, un ámbito que comprende los derechos que les son concedidos y las obligaciones y prohibiciones que les son impuestas, lo que viene a constituir su condición jurídica propiamente dicha.

a). - Que se entiende por Condición de Extranjeros.

Debemos empezar por decir que la condición legal

de los extranjeros comprende la imposición, por un Estado soberano, de los derechos y obligaciones de los no nacionales en un país. Pero antes se hace necesario indicar que "en general, todos los Estados tienen facultad soberana de reglamentar en su territorio la condición de los extranjeros, pero esa facultad no puede ejercerse arbitrariamente abusando de la soberanía, porque internacionalmente hay un mínimo de derechos que deben de reconocerse a los extranjeros y los Estados que no reconocen ese mínimo, se colocan evidentemente fuera de la comunidad internacional". (35)

Abundando sobre lo anterior Niboyet, a su vez, sostiene que "los individuos se dividen en dos categorías: los nacionales y los no nacionales o extranjeros. El objeto de la nacionalidad es, precisamente, el de establecer esta separación. Una vez efectuada esta primera e indispensable clasificación, es preciso determinar cuales son los derechos de que los no nacionales, es decir, los extranjeros, gozan en cada país. La cuestión interesa desde el triple punto de vista de los derechos políticos, de los derechos públicos y

(35) Alberto G. Arce: Obra citada, página 92.

de los derechos exclusivamente privados. Hay una serie de derechos que, según las legislaciones, son más o menos ampliamente concedidos a los extranjeros. Prácticamente, el interés de la materia se limita, sobre todo, a los derechos privados; así, un extranjero, ¿puede invocar el derecho a contraer matrimonio? ¿podrá divorciarse? ¿podrá ser heredero o legatario?... tal es el objeto del problema de la condición de los extranjeros... determinar los derechos de que los extranjeros gozan en cada país, y que esta condición resulta, única y necesariamente, de la ley de este país. En esta materia no puede surgir, por lo tanto, un conflicto entre dos legislaciones, ya que necesariamente se aplica la ley interna del país donde se invoca el goce de un derecho". (36)

Confirmando nosotros de acuerdo con lo expresado aquí, y según se desprende de preceptos nacionales de derecho positivo incluidos tanto en la Constitución, como en Leyes y Tratados que más adelante enunciaremos, que tal condición de extranjeros abarca en México la admisión de los apátridas, con las

(36) J. P. Ni boyet. Ob. Cit. Páginas 122 y 123.

reservas designadas expresamente en los textos jurídicos, al goce de los derechos civiles, v. gr. el derecho de casarse, testar, heredar, etc.

b). - Sistemas tradicionales al respecto.

En relación a diversos puntos de vista aplicados - por las legislaciones, se han adoptado varios sistemas referentes a - la condición de extranjeros. Se puede señalar que los más comu - nes son los cuatro siguientes:

1o.- Sistema del ámbito mínimo inviolable.

Sostienen los autores de esta tesis que es - justo otorgar a los extranjeros, en cual - quier país, una protección mínima; esto es, que existe un mínimo de derechos al que - puede aspirar todo extranjero cuando se en - cuentra en territorio que no es el suyo, un mínimo standar de derechos de los que debe gozar, haciéndose la división de tales dere - chos en públicos y privados.

2o.- Sistema de la reciprocidad diplomática.

"Afirman los sostenedores de esta doctrina,

prácticamente en desuso actualmente, que un extranjero sólo puede gozar de aquellos derechos que, por tratado diplomático celebrado entre su Estado de origen y el de su residencia, se hayan acordado concederle". (37)

3o.- Sistema de reciprocidad legislativa o de hecho.

Es aquel mediante el cual un Estado concede a los nacionales de otros países, los mismos derechos que esos países conceden a sus nacionales.

4o.- Sistema de asimilación con los nacionales.

El mismo proclama la asimilación del extranjero a los nacionales estableciéndose igualdad de trato tanto a unos como a otros, quedando obviamente al Estado la facultad de señalar ciertos derechos que corresponden exclusivamente a los nacionales, ya que, según este último sistema, el goce de los derechos públicos y privados debe concederse a los extranjeros siempre y cuando no les esté vedado expresamente.

(37) Jorge A. Carrillo. Apuntes de Derecho Internacional Privado, 1956. Página 93.

Sin embargo, Verdross es determinante al sostener que, independientemente de cualquier sistema que se aplique - por un Estado a los extranjeros y por consiguiente a los apátridas, - debe admitirse que: "Todos los derechos de los extranjeros que se fundan en el Derecho Internacional común parte de la idea de que los Estados están obligados entre sí a respetar en la persona de los extranjeros la dignidad humana. Y a ello se debe el que hayan de concederles los derechos inherentes a una existencia humana digna de tal nombre.

En el sentir de los pueblos civilizados, los derechos que dimanar de esta idea pueden reducirse a cinco grupos:

- 1).- Todo extranjero ha de ser reconocido como sujeto de derecho.
- 2).- Los derechos privados adquiridos por los extranjeros han de respetarse en principio.
- 3).- Han de concederse a los extranjeros los derechos esenciales relativos a la libertad.
- 4).- Han de quedar abiertos al extranjero los procedimientos judiciales.

5.- Los extranjeros han de ser protegidos contra delitos que amenacen su vida, libertad, propiedad y honor". (38)

c).- Los Puntos de Contacto.

Sobre el tema que nos ocupa no dejaremos de indicar que "las normas jurídicas rigen los actos que efectúan los hombres, ya sea dentro de su propio Estado, sin efectos en ningún otro; o los actos realizados en un país determinado, pero en los que interviene un elemento extranjero, lo que da lugar a relaciones jurídicas entre dos o más legislaciones.

Por ejemplo: vamos a suponer que un comerciante Oaxaqueño, que reside en la capital de su Estado, muere en Oaxaca repentinamente sin haber hecho testamento y sus familiares denuncian el intestado ante el Juez de su domicilio. Con toda seguridad que en el juicio de sucesión se aplicará únicamente el derecho sustantivo del Estado de Oaxaca, ya que todos los bienes del de cujus se encontraban allí.

(38) Alfred Verdross: Derecho Internacional Público. Aguilar, S.A. Ediciones. Madrid, España. 1969. Página 289.

En cambio, si un español muere intestado en Perú, dejando bienes en México, España y Perú, esto dará lugar a un conflicto internacional de leyes y el problema surge \$Cuál es la ley competente para conocer? ¿La de Perú, la de España o la de México? ¿Y qué ley sustantiva aplicará el Estado que conozca del problema?.

Para resolver este conflicto, debemos tomar en cuenta una serie de circunstancias que nos ayudarán a determinar cual es el derecho aplicable. Las situaciones jurídicas no se regulan del mismo modo en todos los países. En unos, una sucesión, por ejemplo, puede estar regida por la ley del domicilio, en tanto que para otros, por la ley nacional del fallecido...

Es decir, la legislación de cada Estado toma en cuenta una serie de circunstancias para determinar el derecho aplicable, siendo las principales de tales circunstancias la nacionalidad y el domicilio...

A esta serie de factores que nos ayudan a determinar la ley aplicable a los casos concretos, se les ha dado el

nombre de Puntos de Conexión o de Contacto...

La Nacionalidad como Punto de Contacto.

El famoso jurista napolitano Mancini, afirmaba - que la regulación jurídica de la personalidad del individuo, se determina únicamente por su nacionalidad.

Esta idea influyó en varias legislaciones del mundo y naturalmente en Italia, su tierra natal, se adopta el sistema - de la nacionalidad para regir el estado y la capacidad de las perso - nas, es así como el Artículo 17, Fracción I, de las Disposiciones de la Ley en General, del Código Civil Italiano, expresa: El estado y la capacidad de las personas, y las relaciones de familia, se regulan - por la Ley del Estado al que ellas pertenecen.

Una sucesión se rige por la Ley Nacional del fa- llecido, por ejemplo: un peruano, domiciliado en Roma, fallece repentinamente, dejando bienes muebles e inmuebles en varias ciudades italianas y la muerte lo sorprendió sin haber hecho testamento. ¿Cuál sería la ley aplicable?.

El Artículo 24 de las Disposiciones de la Ley General del Código Civil Italiano expresa: Las sucesiones por causa de muerte regulan, cualquiera que sea el lugar donde estén los bienes, por la Ley del Estado al que pertenecía en el momento de su muerte, la persona de cuya sucesión se trata.

Es decir, en el caso de nuestro ejemplo, la norma de Derecho Internacional Privado Italiano ordena aplicar la Ley Peruana...

El Domicilio como Punto de Contacto.

Los juristas del mundo aún no han llegado a ponerse de acuerdo sobre cual es la Ley más indicada para regir el estado y la capacidad de las personas.

En algunos países la Ley del Domicilio es la que se aplica, pues consideran los juristas que el estado y la capacidad de la persona están íntimamente relacionados con el lugar donde tiene su domicilio.

Los países partidarios de la Ley Nacional, por ejemplo Francia e Italia, piensan que es más fácil determinar la nacionalidad que el domicilio, además dicen, que aplicando la Ley del Domicilio existe el peligro de un cambio ficticio de éste, por ejemplo, para efectuar un divorcio que según la Ley del Domicilio verdadero es imposible realizar...

En Uruguay, el estado y la capacidad de las personas se rige por la Ley del Domicilio. En Guatemala las Leyes obligan a toda persona que se encuentre en el territorio nacional sin distinción de raza o nacionalidad, pero el estado y capacidad de las personas y las relaciones de familia se rigen por la Ley Personal que en este país es la del domicilio.

En Nicaragua el derecho de sucesión del patrimonio del difunto, está regido por la Ley del Domicilio que el de *cujus* ha tenido en el momento de su muerte, sean los sucesores extranjeros o nacionales. La capacidad para suceder también se rige en este país por la Ley del Domicilio de la persona, al momento de la

muerte del de cujus..." (39)

d). - Régimen legal a que está sujeto el Apátrida.

Acerca de lo que hemos venido exponiendo, se hace necesario dejar sentado que " conviene precisar el sentido - de las palabras personalidad y realidad de las leyes que se emplean muy frecuentemente. Aunque la palabra personalidad de la Ley se ha desnaturalizado por diversas doctrinas, significa sencillamente lo que es relativo a la persona o a los derechos de la persona... puede llamarse estatuto personal y en ese concepto, si es relativo a la persona, debe ir con ella por todas partes y por eso, como es claro, las leyes relativas a las personas, en su aplicación internacional, son extraterritoriales. Ley real o realidad de la Ley se refiere a los ordenamientos o mandatos relativos a las cosas o a los bienes. Por eso las leyes sobre la propiedad, puede decirse

(39) Josefina del Cueto Díaz: Tesis Profesional "El Domicilio en el Derecho Internacional Privado". Facultad de Derecho. UNAM.

en ese sentido, que son estatutos reales y por lo mismo territoriales". (40)

Ahora bien, no sería posible aplicar totalmente esta Teoría de los Estatutos a los apátridas, ya que los mismos por carecer de nacionalidad no tienen un estatuto personal, derivado de un Estado propio, que los siga a donde vayan, sino que, en todo caso, su estatuto personal será aquél que le imponga potestativamente el país en que reside, sometiéndolo a las disposiciones de la ley territorial.

Es claro entonces que será, en el caso de los desnacionalizados, el derecho local del lugar donde lleven al cabo actos jurídicos el único aplicable.

(40) Alberto G. Arce: Obra citada, página 128.

CAPITULO CUARTO

DERECHO INTERNACIONAL.

Ya con anterioridad habíamos dicho que a partir de la Constitución de Caracalla se redujo considerablemente - el inicuo trato hacia el extranjero y, por ende, hacia el apátrida, y ya en la actualidad, cabe hacer notar que por Declaraciones y - Pactos emanados de organismos internacionales, se ha expuesto la necesidad de que sean protegidos justamente los derechos esencia les que detentan como personas.

Encontrándose en una situación de desventaja, por medio de instituciones creadas exprofeso y Conferencias, - se ha tratado de dotarlos de las esenciales garantías que como a - sus hermanos les corresponden.

Trataremos en este Capítulo, de exponer cuales han sido estos trabajos:

1.- Proyecto de Declaración de los Derechos y Deberes Internacionales del Hombre.

"Artículo XVIII.- Derecho de Igualdad ante -

la Ley.

Todas las personas son iguales ante la Ley. No habrá clases privilegiadas de ninguna índole.

Es deber del Estado respetar los derechos de -
 cuantos estén bajo su jurisdicción, brindándoles igual protección -
 en el goce de ellos, ya se trate de normas sustanciales o simple -
 mente procedimentales". (41)

2. - La Declaración Americana de los Derechos
 y Deberes del Hombre. - O. E. A.

"Declaración Americana de los Derechos y De-
 beres del Hombre.

La Novena Conferencia Internacional America
 na.

(41) Actas y Documentos de la Novena Conferencia Internacional
 Americana. Volumen V. Páginas 456 y 462.

CONSIDERANDO:

Que los pueblos americanos han dignificado la persona humana y que sus constituciones nacionales reconocen - que las instituciones jurídicas y políticas, rectoras de la vida en sociedad, tienen como fin principal la protección de los derechos esenciales del hombre y la creación de circunstancias que le permitan progresar espiritual y materialmente y alcanzar la felicidad;

Que, en repetidas ocasiones, los Estados Americanos, han reconocido que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado sino - que tienen como fundamento los atributos de la persona humana;

Que la protección internacional de los derechos del hombre debe ser guía principalísima del derecho americano en evolución.

Acuerda adoptar la siguiente parte como sujeto de derechos y obligaciones y a gozar de los derechos civiles - fundamentales.

Artículo XVIII.- Derecho de justicia.

Toda persona puede ocurrir a los Tribunales para hacer valer sus derechos.... (42)

**3.- La Declaración Universal de Derechos Humanos
O.N.U.**

La Asamblea General de las Naciones Unidas, el día 10 de diciembre de 1948, proclamó la Declaración Universal de Derechos Humanos, de la cual apuntaremos los conceptos que más sobresalen en relación con nuestro tema:

"Declaración Universal de Derechos Humanos.

PREAMBULO.

Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros -

(42) Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. 1948. Organización de Estados Americanos.

de la familia humana.

Considerando que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajante para la conciencia de la humanidad....

Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta, su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres....

Considerando que los Estados Miembros se han comprometido a asegurar en cooperación con la Organización de las Naciones Unidas, el respeto universal y efectivo a los derechos y libertades fundamentales del hombre; y

Considerando que una concepción común de estos derechos y libertades es de la mayor importancia para el pleno cumplimiento de dicho compromiso:

La Asamblea General proclama la presente Declaración Universal de Derechos Humanos....

Artículo 1o.- Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos....

Artículo 2o.- 1.- Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión....

Artículo 4o.- Nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre....

Artículo 6o.- Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 7o.- Todos son iguales ante la Ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la Ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Artículo 8o.- Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la

ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la Ley.

Artículo 10.- Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones....

Artículo 12.- Nadie será objeto de ingerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra tales ingerencias o ataques.

Artículo 13.- 1.- Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado....

Artículo 15.- 1.- Toda persona tiene derecho a una nacionalidad. 2.- A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad.

Artículo 16. - 1. - Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna - por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia; y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al ma - trimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del ma - trimonio....

3. - La familia es el elemento natural y fundamental de la socie - dad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

Artículo 17. - 1. - Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente. - 2. - Nadie será privado ar - bitrariamente de su propiedad.

Artículo 22. - Toda persona, como miembro de la - sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, median - te el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida - cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satis - facción de los derechos económicos, sociales y culturales, indis - pensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

Artículo 25. - 1. - Toda persona tiene derecho a un

nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la sa lud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vi-
vienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios. -

2.- La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asis-
tencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera
de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.

Artículo 26.- 1.- Toda persona tiene derecho a la
educación.... 2.- La educación tendrá por objeto el pleno desarro
llo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los
derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la -
comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y
todos los grupos étnicos o religiosos; y promoverá el desarrollo de
las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la
paz....

Artículo 27.- 1.- Toda persona tiene derecho a to
mar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar
de las artes y a participar en el progreso científico y en los benefi
cios que de él resulten. - 2.- Toda persona tiene derecho a la pro
tección de los intereses morales y materiales que le correspondan
por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de

que sea autora.

Artículo 28. - Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos.

Artículo 30. - Nada en la presente Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración". (43)

f) PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. - O.N.U.

La Asamblea General de las Naciones Unidas de acuerdo a su resolución de 16 de diciembre de 1966, aprobó y

(43) Declaración Universal de Derechos Humanos aprobada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948.

abrió a la firma y ratificación o a la adhesión, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el cual fué aprobado por unanimidad.

Tal Pacto, en su preámbulo, determina las consideraciones sobre las que se sustenta y las que juzgamos oportuno transcribir:

" Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Preámbulo.

Los Estados Partes en el presente Pacto,

Considerando que, conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables,

Reconociendo que estos derechos se desprenden de

la dignidad inherente a la persona humana.

Reconociendo que, con arreglo a la Declaración Universal de Derechos Humanos, no puede realizarse el ideal del ser humano libre, liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos.

Considerando que la Carta de las Naciones Unidas impone a los Estados la obligación de promover el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades humanos.

Comprendiendo que el individuo, por tener deberes respecto de otros individuos y de la comunidad a que pertenece, está obligado a procurar la vigencia y observancia de los derechos reconocidos en este Pacto.

Conviene en los artículos siguientes..." (44)

(44) Pactos Internacionales de Derechos Humanos. Servicios de Información Pública de las Naciones Unidas. OPI 289. Página 2.

De dicho instrumento y de acuerdo con la tónica de nuestro estudio, debemos destacar lo siguiente:

"Artículo....

2.- Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquiera otra condición social.

3.- Los países en desarrollo, teniendo debidamente en cuenta los derechos humanos y su economía nacional, podrán determinar en que medida garantizarán los derechos económicos reconocidos en el presente Pacto a personas que no sean nacionales suyos.

Artículo 3.- Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el presente Pacto.

Artículo 4. - Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, en el ejercicio de los derechos garantizados conforme al presente Pacto por el Estado, éste podrá someter tales derechos únicamente a limitaciones determinadas por ley, sólo en la medida compatible con la naturaleza de esos derechos y con el exclusivo objeto de promover el bienestar general en una sociedad democrática.

Artículo 5. - 1. - Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de reconocer derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos o libertades reconocidos en el Pacto, o a su limitación en medida mayor que la prevista en él.

2. - No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un país en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, a pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.

Parte III.

Artículo 6. - 1. - Los Estados Partes en el presente -

Pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho....

Artículo 7. - Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias....

Artículo 9. - Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social.

Artículo 10. - Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que:

1.- Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo. - El matrimonio debe contraerse con el libre consentimiento de los futuros cónyuges....

Artículo 11. - 1. - Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.

Artículo 12. - Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental....

Artículo 13. - 1. - Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Convienen en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Convienen asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promo-

ver las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz....

Artículo 15. - 1. - Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a:

- a). - Participar en la vida cultural;
- b). - Gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones;
- c). - Beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literales o artísticas - de que sea autora;
- d). - Entre las medidas que los Estados Partes en el presente Pacto deberán adoptar para asegurar el pleno ejercicio de este derecho, figurarán las necesarias para la conservación, el desarrollo y la difusión de la ciencia y de la cultura.

3. - Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la indispensable libertad para la investigación científica y para la actividad creadora.

4. - Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen los beneficios que derivan del fomento y desarrollo de la cooperación y de las relaciones internacionales en cuestiones científicas y culturales.

Parte IV.-

Artículo 16.- 1.- Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a presentar, en conformidad con esta parte del Pacto, informes sobre las medidas que hayan adoptado, y los progresos realizados, con el fin de asegurar el respeto a los derechos reconocidos en el mismo... (45)

g).- PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS.- O. N. U .

En virtud de su misma resolución 2200 (XXI) del 16 de diciembre de 1966, la Asamblea General de la O.N. U., aprobó el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, fundamentándolo en -

(45) Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. 16 de diciembre de 1966. Naciones Unidas.

considerandos y reconocimientos idénticos a los del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y delineando en su articulado disposiciones tan importantes como las siguientes:

" Parte II.

Artículo 2.- 1.- Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquiera otra condición social.

2.- Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas de otro carácter.

3.- Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

- a).- Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;
- b).- La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda personas que interponga tal recurso, y a desarrollar las posibilidades del recurso judicial;
- c).- Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Artículo 3.- Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

Artículo 4. - 1. - En situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación y cuya existencia haya sido proclamada oficialmente, los Estados Partes en el presente Pacto podrán adoptar disposiciones que, en la medida estrictamente limitada a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de este Pacto, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada únicamente en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social....

Artículo 5. - 1. - Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él. 2. - No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce en menor grado.

Parte III

Artículo 6.- 1.- El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente. 2.- En los países que no hayan abolido la pena capital sólo podrá imponerse la pena de - muerte por los más graves delitos y de conformidad con leyes que estén en vigor en el momento de cometerse el delito y que no sean contrarias a las disposiciones del presente Pacto ni a la Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio. Esta pena sólo podrá imponerse en cumplimiento de sentencia definitiva de un tribunal competente. 3.- Cuando la privación de la vida constituya delito de genocidio se tendrá entendido que nada de lo dispuesto en este artículo excusará en modo alguno a los Estados Partes del cumplimiento de ninguna de las obligaciones asumidas en virtud de las disposiciones de la Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio. 4.- Toda persona condenada a muerte tendrá - derecho a solicitar el indulto o la conmutación de la pena. La amnistía, el indulto o la conmutación de la pena capital podrán ser - concedidos en todos los casos. 5.- No se impondrá la pena de - muerte por delitos cometidos por personas de menos de 18 años de

edad, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez. - 6. - Niguna disposición de este artículo podrá ser invocada por un Estado - Parte en el presente Pacto para demorar o impedir la abolición de la pena capital.

Artículo 7. - Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

Artículo 8. - 1. - Nadie estará sometido a esclavitud. La esclavitud y la trata de esclavos estarán prohibidos en todas sus formas. 2. - Nadie estará sometido a servidumbre. 3. - a). - Nadie será constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio....

Artículo 9. - 1. - Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su liber - tad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta. 2. - Toda persona detenida será informada, - en el momento de su detención, de las razones de la misma, y noti

ficada, sin demora, de la acusación formulada contra ella. 3.- Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier otro momento de las diligencias procesales - y, en su caso, para la ejecución del fallo. 4.- Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad - si la prisión fuera ilegal. 5.- Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.

Artículo 10.- 1.- Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano....

Artículo 11.- Nadie será encarcelado por el sólo hecho de no poder cumplir una obligación contractual.

Artículo 12.- 1.- Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tendrá derecho a circular libremente por él y a escoger libremente en él su residencia. 2.- Toda persona tendrá derecho a salir libremente de cualquier país, incluso el propio....

Artículo 13.- El extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado Parte en el presente Pacto sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley; y, a menos que razones imperiosas de seguridad nacional se opongan a ello, se permitirá a tal extranjero exponer las razones que lo asistan en contra de su expulsión, así como someter su caso a revisión ante la autoridad competente o bien ante la persona o personas designadas especialmente por dicha autoridad competente, y hacerse representar con tal fin ante ellas.

Artículo 14.- 1.- Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia....

Artículo 15. - 1. - Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello....

Artículo 16. - Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica....

Artículo 17. - 1. - Nadie será objeto de ingerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación. - 2. - Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas ingerencias o esos ataques.

Artículo 18. - 1. - Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, -

mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza....

Artículo 19. - 1.- Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones. 2.- Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. 3.- El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley....

Artículo 20. - 1.- Toda propaganda en favor de la guerra estará prohibida por la ley. 2.- Toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia estará prohibida por la ley.

Artículo 23. - 1. - La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la

sociedad y del Estado. 2. - Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tiene edad para ello. 3. - El matrimonio no podrá celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes. 4. - Los Estados Partes en el presente Pacto tomarán las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos.

Artículo 24. - 1. - Todo niño tiene derecho; sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado. 2. - Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre. 3. - Todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad.

Artículo 26. - Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley.

A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquiera otra condición social.

Artículo 27. - En los Estados en que existan mayorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma. (46)

Luego de esta última exposición y toda vez que ya hemos aludido al sistema de amparo para el apátrida motivado en razón de su naturaleza humana, es pertinente expresar que, del mismo modo, también se han dado reglamentaciones peculiares, inherentes a su singular carácter.

(46) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. 16 de diciembre de 1966. Naciones Unidas.

Por ello nos referiremos seguidamente a determinados acuerdos que, con prevenciones específicas, protegen y auxilian a los desnacionalizados:

II.

a) LA PRIMERA CONFERENCIA DE LA HAYA PARA LA CODIFICACION DEL DERECHO INTERNACIONAL.

En cuanto a esta Conferencia diremos que "en el año de 1910 Niza tomó la iniciativa de convocar una conferencia europea, para tratar de resolver los problemas de apatridia; especialmente el de ciertos grupos migratorios que habitan en la Europa central como los moros, bohemios, zíngaros, etcétera y que creaban problemas serios a los países donde se establecían. Infortunadamente, dicha conferencia no se llevó a efecto por la falta de entusiasmo de los Estados invitados.

Sin embargo, en 1924 la Asamblea de la Sociedad de Naciones, creó un Comité de expertos para la codificación progresiva del Derecho Internacional. El Comité elaboró una lista de temas

susceptibles de ser codificados y tres de ellos sirvieron de base para la Primera Conferencia de la Haya para la Codificación del Derecho Internacional.

El primero de los tres temas, la nacionalidad, fue objeto de las siguientes convenciones:

- I. - Convención concerniente a ciertas cuestiones relativas a los conflictos de leyes sobre nacionalidad. (La Haya, Abril 12 de 1930).
- II. - Protocolo especial relativo a la apatridia. (Id).
- III. - Protocolo relativo a un caso de apatridia. (Id).

De todas estas convenciones México es signatario, pero no llegó a enviar su ratificación a la Secretaría del Organismo - Mundial". (47)

b) EL PASAPORTE NANSEN.

La Sociedad de Naciones en virtud de que los apátridas

(47) Jorge A. Carrillo. Ob. Cit. Página 2.

no están, en muchos casos, debidamente protegidos por el Derecho Internacional, hubo de preocuparse en primer término por atender a los emigrados de la U. R. S. S., que habían perdido su nacionalidad. Con el objeto de darles un estatuto provisional mientras tanto adquirieran una nueva nacionalidad se creó el Pasaporte Nansen según el Acuerdo de Ginebra de 5 de Julio de 1922, siendo tal documento un certificado oficial que suple al pasaporte. La bondad de ese pasaporte se extendió a los refugiados armenios por el Convenio de 31 de Mayo de 1924. Estos principios, a su vez, fueron ampliados por el Acuerdo de Ginebra de 12 de Mayo de 1926 y extendidos a otros refugiados por otro Convenio más, de fecha 30 de Junio de 1928.

c). - EL CONVENIO DE GINEBRA
DE 28 DE JULIO DE 1951.

Por este Convenio de Ginebra referente a la situación jurídica de los refugiados, se pactó el compromiso, entre los Estados contratantes, de tramitar documentos de viaje y tarjetas de identidad a los individuos que como consecuencia de verse perseguidos por motivos sociales o raciales, se encontraren fuera de su patria sin gozar de protección ni haber adquirido otra nacionalidad, obligándose tales Estados a equipararlos a los súbditos propios o a los ex -

tranjeros, y a brindar su respaldo a las actividades del Alto Comisario de la O.N.U., particularmente ofreciendo las necesarias facilidades para que dicho Comisario pueda realizar su función fiscalizadora en acatamiento a la aplicación del aludido Convenio.

d).- CONVENIO SOBRE EL ESTATUTO DE LOS -
APATRIDAS DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 1954.

Bajo el patrocinio de la Organización de Naciones Unidas se firmó esta Convención (Convention relating to the status of state less persons) con el ánimo de preservar una justa defensa de los apátridas y por medio de la cual se regula la situación jurídica y el trato que se ha de dar a esas personas en el territorio de los Estados firmantes.

Sobre de ella precisaremos que el Consejo Económico y Social de la O.N.U., atendiendo su resolución de 26 de abril de 1954, decidió convocar a una segunda conferencia de plenipotenciarios para que de acuerdo a las disposiciones de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 28 de julio de 1951 y de las observaciones hechas por los Gobiernos, revisara el proyecto de Protocolo referente al Estatuto de los Apátridas preparado en 1950 por un Comité Especial

de tal Consejo, y abriera a la firma dicho instrumento.

Dado lo anterior la Conferencia aprobó como programa el programa provisional dispuesto al respecto por el Secretario General, y adoptó también el proyecto de reglamento elaborado por el mismo Secretario, nombrando para efecto de sus trabajos:

- I.- Un Comité de Redacción encargado de la definición del término "apátrida".
- II.- Un Comité Especial avocado a la confección del documento de viaje para los apátridas.
- III.- Un Comité de Redacción.

En las deliberaciones respectivas se tomó como base el proyecto de Protocolo referente al Estatuto de los Apátridas, que había sido hecho por el Comité Especial sobre Refugiados y Apátridas (Consejo Económico y Social) en su segundo período de sesiones celebrado en Ginebra en 1950, así como las disposiciones de la Convención concerniente al Estatuto de los Refugiados, aprobada por la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas acerca del Estatuto de los Refugiados y de los Apátridas, que se reunió igualmente en Ginebra del 2 al 25 de Julio de 1951.

Pero finalmente se decidió crear una convención independiente sobre el estatuto de los apátridas, en lugar de un protocolo a la Convención de 1951.

Por ser de primordial importancia para el propósito - de nuestra disertación hacemos resaltar los puntos correspondientes de ese cuerpo jurídico:

"Convención sobre el Estatuto de los Apátridas. Hecha en Nueva York, el 28 de Septiembre de 1954.

Preámbulo.

Las Altas Partes Contratantes.

Considerando que la Carta de las Naciones Unidas y la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada el 10 de Diciembre de 1948 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, han afirmado el principio de que los seres humanos, sin discriminación alguna, deben gozar de los derechos y libertades fundamentales;

Considerando que las Naciones Unidas han manifestado en diversas ocasiones su profundo interés por los apátridas y se han esforzado por asegurarles el ejercicio más amplio posible de los derechos y libertades fundamentales;

Considerando que la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 28 de Julio de 1951 comprende sólo a los apátridas que son también refugiados, y que dicha Convención no comprende a muchas apátridas;

Considerando que es deseable regularizar y mejorar la condición de los apátridas mediante un acuerdo internacional,

Han convenido en las siguientes disposiciones:

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1

Definición del término "Apátrida"

- 1.- A los efectos de la presente Convención, el término "apátrida" designará a toda persona que no sea considerada como nacional suyo por ningún Estado, conforme a su legislación.

Artículo 2

Obligaciones Generales

Todo apátrida tiene, respecto del país donde se encuentra, deberes que, en especial, entrañan la obligación de acatar sus leyes y reglamentos, así como las medidas adoptadas para el mantenimiento del orden público.

Artículo 3

Prohibición a la discriminación

Los Estados Contratantes aplicarán las disposiciones de esta Convención a los apátridas, sin discriminación por motivos de raza, religión o país de origen....

Artículo 5

Derechos otorgados independientemente de esta Convención

Ninguna disposición de esta Convención podrá interpretarse en menoscabo de cualesquier derechos y beneficios otorgados

por los Estados Contratantes a los apátridas independientemente de esta Convención.

Artículo 6

La expresión "en las mismas circunstancias"

A los fines de esta Convención, la expresión "en las mismas - circunstancias" significa que el interesado ha de cumplir todos los requisitos que se le exigirían si no fuese apátrida (y en lo particular los referentes a la duración y a las condiciones de estancia o de residencia) para poder ejercer el derecho de que se trate, excepto los requisitos que, por su naturaleza, no pueda cumplir un apátrida.

Artículo 7

Exención de reciprocidad

- 1.- A reserva de las disposiciones más favorables, previstas en esta Convención, todo Estado Contratante otorgará a los apátridas el mismo trato que otorgue a los extranjeros en general.
- 2.- Después de un plazo de residencia de tres años, todos los apá

tridas disfrutarán, en el territorio de los Estados Contratantes, de la exención de reciprocidad legislativa....

Artículo 8

Exención de medidas excepcionales

Con respecto a las medidas excepcionales que puedan adoptarse contra la persona, los bienes o los intereses de nacionales o - ex nacionales de un Estado extranjero, los Estados Contratantes no aplicarán tales medidas a los apátridas únicamente por haber tenido la nacionalidad de dicho Estado. Los Estados Contratantes que en virtud de sus leyes no puedan aplicar el principio general expresado en este artículo, otorgarán, en los ca sos adecuados, exenciones en favor de tales apátridas....

Capítulo II

Condición Jurídica

Artículo 12

Estatuto Personal

- 1.- El Estatuto Personal de todo apátrida se regirá por la ley del - país de su domicilio o, a falta de domicilio, por la ley del país

de su residencia.

- 2.- Los derechos anteriormente adquiridos por el apátrida que dependen del Estatuto Personal, especialmente los que resultan del matrimonio, serán respetados por todo Estado Contratante, siempre que se cumplan, de ser necesario, las formalidades que exija la legislación de tal Estado, y siempre que el derecho de que se trate sea de los que hubiera reconocido la legislación de tal Estado, si el interesado no se hubiera convertido en apátrida.

Artículo 13

Bienes muebles e inmuebles

Los Estados Contratantes concederán a todo apátrida el trato más favorable posible y, en ningún caso, menos favorable que el concedido generalmente a los extranjeros en las mismas circunstancias, respecto a la adquisición de bienes muebles e inmuebles y otros derechos conexos, arrendamientos y otros contratos relativos a bienes muebles e inmuebles....

Artículo 16

Acceso a los tribunales

- 1.- En el territorio de los Estados Contratantes, todo apátrida tendrá libre acceso a los tribunales de justicia.

- 2.- En el Estado Contratante donde tenga su residencia habitual todo apátrida recibirá el mismo trato que un nacional en cuanto al acceso a los tribunales, incluso la asistencia judicial y la exención de la cautio judicatum solvi.
- 3.- En los Estados Contratantes distintos de aquel en que tenga su residencia habitual, y en cuanto a las cuestiones a que se refiere el párrafo 2, todo apátrida recibirá el mismo trato que un nacional del país en el cual tenga su residencia habitual...." (48)

Lo anterior nos demuestra que, en el orden internacional, se realizan encomiables esfuerzos por dar la adecuada protección a esas personas que careciendo de nacionalidad no pueden disfrutar de protección diplomática, sobresaliendo en primer plano la Organización de Naciones Unidas que, como hemos aquí dado cuenta, promueve el respeto universal y la observancia de derechos humanos y libertades fundamentales para todos, sin diferencia por causas de raza, religión, idioma, sexo o nacionalidad.

(48) Convention on the reduction of statelessness. - Treaties and international agreements registered or filed and recorded with the Secretariat of the United Nations. 1960. Volumen 360. Páginas 174, 175, 176, 177, 178 y 179.

CAPITULO QUINTO

SITUACION JURIDICA DEL APATRIDA
DENTRO DE NUESTRO DERECHO.

a). - Derechos, obligaciones y prohibiciones.

Es en verdad bastante fecundo el ámbito de derechos, obligaciones y prohibiciones en que se desenvuelve el apátrida en nuestro país concorde con lo prescrito por normas de derecho vigentes. Hacer una enumeración de todo ello sería demasiado exhaustivo en relación con lo elemental de este trabajo. No obstante destacaremos lo que, a nuestro juicio, pueda resultar de más importancia en el desarrollo de la presente tesis.

"La Constitución ha autorizado al Congreso de la Unión, en su artículo 73, fracción XVI, para dictar leyes sobre ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República... En uso de esta facultad que más tarde fue extendida a la nacionalidad y condición jurídica de los extranjeros se ha expedido la ley de Nacionalidad y Naturalización de 5 de Enero de 1934, la Ley General de Población de 24 de Agosto

de 1936, la Reglamentaria de la fracción I del Artículo 27 Constitucional de 2 de Mayo de 1941, y otras disposiciones fragmentarias sobre condiciones de trabajo, ejercicio de profesiones, etc." (49)

Es precisamente la Ley de Nacionalidad y Naturalización la que por medio de su Artículo 50, determina la situación jurídica de los extranjeros, tengan éstos o no tengan una nacionalidad. Tal Artículo expone:

"Artículo 50.- Sólo la Ley Federal puede modificar y restringir los derechos civiles de que gozan los extranjeros; en consecuencia, esta ley y las disposiciones de los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles del Distrito Federal sobre esta materia, tienen el carácter de federales y serán obligatorias en toda la Unión". (50)

De ahí que en la propia Constitución, en la mencionada ley de Nacionalidad y Naturalización y en los otros cuerpos

(49) Enrique González Flores. Manual de Derecho Constitucional. 2a. Edición. Textos Universitarios, S. A. México, D. F. Página 11.

(50) Ley de Nacionalidad y Naturalización.

jurídicos arriba citados se fije la condición de los apátridas.

Una vez manifestado lo anterior y ya que debemos referirnos, en primer lugar, a los derechos que detentan estos, advertiremos que en cuanto a la Constitución Política ella otorga a los no nacionales, por disposición del Artículo 33, toda una serie de garantías.

"Artículo 33.- ... Tienen derecho a las garantías que otorga el Capítulo I, Título Primero, de la presente Constitución..." (51)

Asimismo la Ley de Nacionalidad y Naturalización mediante su Artículo 30 ratifica tales prerrogativas:

"Artículo 30.- Los extranjeros tienen derecho a las garantías que otorga el Capítulo I, Título Primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con las restricciones que la misma impone. (52)

(51) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(52) Ley de Nacionalidad y Naturalización.

Por lo tanto, en correspondencia con lo establecido por dichas normas, se concede a los apátridas, entre otros derechos: la libertad individual; el derecho a la educación; la imposibilidad de ser obligados a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento; las libertades de escribir y de reunirse, de acuerdo con las limitaciones que tenga el ejercicio de ellas en razón de su calidad de extranjeros; la libertad de viajar y de cambiar de residencia; la imposibilidad de ser juzgados por leyes primitivas o por tribunales especiales; el derecho de no poder ser privados de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos; la imposibilidad también de ser molestados en sus personas, familias, domicilios, papeles o posesiones, más que en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; la libertad de creencias religiosas, etc.

En lo que se refiere a las obligaciones que se imponen a los desnacionalizados, la Ley de Nacionalidad y Naturalización establece algunas de ellas. Las mismas las transcribimos a continuación:

"Artículo 31. - Los extranjeros están exentos del servicio militar; los domiciliados, sin embargo, tienen obligación de hacer el de -

vigilancia cuando se trate de la seguridad de las propiedades y de la conservación del orden de la misma población en que estén radicados.

Artículo 32. - Los extranjeros y las personas morales extranjeras están obligados a pagar las contribuciones ordinarias o extraordinarias y a satisfacer cualquiera otra prestación pecuniaria, siempre que sean ordenadas por las autoridades y alcancen a la generalidad de la población donde residen. También están obligados a obedecer y respetar a las instituciones, leyes y autoridades del país, sujetándose a los fallos y sentencias de los tribunales, sin poder intentar otros recursos que los que las leyes conceden a los mexicanos...'' (53)

Por otra parte la Ley General de Población impone, a su vez, a los extranjeros, obligaciones de destacada importancia:

''Artículo 22. - El registro de los nacionales residentes dentro y fuera del país es gratuito y

obligatorio, sin distinción de sexo ni edad. El de los extranjeros es también obligatorio y quedará sujeto al pago de la cuota que le señale la ley...

- Artículo 24.- Los extranjeros que se internen en el país en calidad de inmigrantes y los no inmigrantes a que se refieren las fracciones IV y V del artículo 50 de esta ley, están obligados a inscribirse en el Registro Nacional de Extranjeros dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su internación.
- Artículo 25.- Los extranjeros residentes en el país, con carácter de inmigrantes, que no se hayan inscrito, tienen la obligación de hacerlo en la fecha, lugar y forma que la Secretaría de Gobernación determine.
- Artículo 26.- Los extranjeros, en el momento de registrarse, deberán comprobar su legal internación y permanencia, las actividades a que se dediquen y llenarán los requisitos que señalen esta ley y sus reglamentos.

Artículo 27. - Los extranjeros registrados están obligados a informar al Departamento del Registro Nacional de Extranjeros de sus cambios de nacionalidad, estado civil, domicilio y actividades a que se dediquen, dentro de los treinta días posteriores al cambio". (54)

Al detentar los desnacionalizados, en nuestro país, la condición de extranjeros, lógicamente están sujetos a restricciones. Sin embargo, junto a los derechos que les son conferidos, tales impedimentos resultan exigüos.

Al respecto observamos que "los extranjeros tienen limitaciones en la vida pública y en la participación de algunos actos de la vida civil, reservándose el Estado el derecho de expulsarlos. Así el extranjero no puede votar y ser votado en los cargos de elección popular, tampoco puede pertenecer a instituciones como El Ejército, La Marina y La Fuerza Aérea (Artículo 32), estándole vedado manejar los transportes, ser Capitanes de Puerto, Comandantes de Aeródromos y Agentes Aduanales... Las restricciones en la vida civil se encuentran en la prohibición de adquirir bienes raíces en la faja

(54) Ley General de Población.

territorial y en la adquisición de tierras, aguas, minas, así como en la adquisición de tierras nacionales, implicando prohibición el estar impedidos para ser colonos o ejidatarios. La Suprema Corte de Justicia ha interpretado la limitación de garantías individuales en caso de expulsión (artículo 33) a la dispensa de juicio nada más; pero no al de motivación de la inconveniencia de su permanencia en el país..." (55)

Pero, en lo tocante a las prohibiciones impuestas a los apátridas hemos de preferir, a mayor abundamiento, citar el contenido, tanto de la Constitución como de otros textos, que se relacione con lo que tratamos.

Enunciamos, en razón de ello, los artículos concernientes:

Artículo 9o. - No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país...

(55) Enrique González Flores: Obra citada, páginas 40 y 41.

Artículo 27. - La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada...

La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación, se regirá por las siguientes prescripciones:

- I. - Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones, o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar por lo mismo la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquéllos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo.

En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas..." (56)

Cabe señalar que, respecto a la invocación a gobiernos para que estos pudieran otorgar protección a bienes o concesiones adquiridos por extranjeros, en el caso de la apatridia no puede presentarse tal circunstancia ya que su propia condición de tales la hace imposible.

Las anteriores prohibiciones dispuestas por el Artículo 27 Constitucional, se vuelven a exponer por la Ley Orgánica aprobada por el Congreso de la Unión el 31 de diciembre de 1925 y promulgada en el Diario Oficial el 21 de enero de 1926:

"Artículo 1o.- Ningún extranjero podrá adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas en una faja de cien kilómetros a lo

(56) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, ni ser socio de sociedades mexicanas que adquieran tal dominio en la misma faja.

Artículo 2o. - Para que un extranjero pueda formar parte de una sociedad mexicana que tenga o adquiera el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones, o concesiones de explotación de minas, aguas o combustibles minerales en el territorio de la República, tendrá que satisfacer el requisito que señala la misma fracción I del Artículo 27 de la Constitución, a saber, el de hacer convenio ante la Secretaría de Relaciones Exteriores en considerarse como nacional respecto a la parte de bienes que le toca en la sociedad..." (57)

Aunado a lo dicho, la Ley de Nacionalidad y Naturalización prescribe:

"Artículo 33. - Los extranjeros y las personas morales

(57) Ley Orgánica de la Fracción I del Artículo 27 de la Constitución General.

extranjeras así como las sociedades mexicanas que tengan o puedan tener socios extranjeros, no pueden obtener concesiones ni celebrar contratos con los ayuntamientos, gobiernos locales, ni autoridades federales sin previo permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores, el cual podrá concederse siempre que los interesados convengan ante la propia Secretaría en considerarse como mexicanos respecto de dichos contratos..." (58)

En materia política la Constitución es terminante al disponer:

"Artículo 33. -... Los extranjeros no podrán, de ninguna manera, inmiscuirse en los asuntos políticos del país". (59)

Y en cuanto al ejercicio de profesiones por los apátridas y a sus actividades, podemos apuntar que: "las profesiones

(58) Ley de Nacionalidad y Naturalización.

(59) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

liberales no pueden ejercerse por los extranjeros, salvo casos especiales o de notoria utilidad a juicio de la Secretaría de Gobernación, y sus actividades comerciales o industriales pueden limitarse para proteger a los nacionales o para asegurarles el control de la vida económica y también se dictarán disposiciones para restringir a los extranjeros al ejercicio sistemático y remunerado de actividades intelectuales o artísticas en el grado que lo exija la protección de los nacionales..." (60)

b). - Capacidad.

Necesitados de una exposición doctrinaria sobre la capacidad, enunciaremos el concepto que sobre de ella nos dá el Dr. Rafael Rojina Villegas quien dice que "La capacidad es el atributo más importante de las personas. Todo sujeto de derecho, por serlo, debe tener capacidad jurídica; ésta puede ser total o parcial. Es la capacidad de goce el atributo esencial e imprescindible de toda persona, ya que la capacidad de ejercicio que se refiere a las personas físicas, puede faltar en ellas y, sin embargo, existir la personalidad.

(60) Alberto G. Arce. Obre citada, páginas 115 y 116.

La capacidad se divide en capacidad de goce y capacidad de ejercicio.

La capacidad de goce es la aptitud para ser titular de derechos o para ser sujeto de obligaciones. Todo sujeto debe tenerla. Si se suprime, desaparece la personalidad por cuanto que impide al ente la posibilidad jurídica de actuar. Kelsen concibe al sujeto, según ya lo hemos explicado, como un centro de imputación de derechos, obligaciones y actos jurídicos...

Trataremos ahora de la capacidad de ejercicio. Esta capacidad supone la posibilidad jurídica en el sujeto de hacer valer directamente sus derechos, de celebrar en nombre propio actos jurídicos, de contraer y cumplir sus obligaciones y de ejercitar las acciones conducentes ante los tribunales...

Podemos definir brevemente la capacidad de ejercicio, diciendo que es la aptitud de participar directamente en la vida jurídica, es decir, de hacerlo personalmente. (61)

(61) Rafael Rojina Villegas: Compendio de Derecho Civil. Tomo I. Editorial Porrúa, S. A. 1970. Páginas 158 y 164.

Ahora bien, en el Código Civil vigente para el Distrito y Territorios Federales, con respecto a la capacidad de los apátridas - "se completó la teoría de los estatutos desarrollados en el Código de 84. Se reconoce que la ley personal debe regir el estado y capacidad de las personas; pero que esa ley no se aplicará si pugna con alguna disposición de orden público. Se establece que se considera como - ley personal la del domicilio, cuando los individuos tienen dos o más nacionalidades o no tienen ninguna...

La capacidad de la persona para los actos jurídicos - depende de su desarrollo físico o intelectual... por eso las leyes que rijan su capacidad deben ser sus leyes nacionales... Esas leyes deben regir a la persona adondequiera que vaya, y sólo cuando estén - en pugna con preceptos de orden público del país en que se realice el acto jurídico, no serán aplicadas, porque los preceptos de orden - público constituyen los principios fundamentales que cada nación - ha adoptado para la organización y funcionamiento de sus más impor-
tantes instituciones sociales.

Sólo subsidiariamente, cuando las personas que no - tienen nacionalidad, o cuando tienen dos o más, se ordena que se -

aplique la ley del domicilio; en el primer caso, porque no hay ley nacional que aplicar..." (62)

En cuanto a las personas físicas el aludido Código expresa:

"Artículo 22. - La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código.

Artículo 23. - La menor edad, el estado de interdicción y las demás incapacidades establecidas por la ley son restricciones a la personalidad jurídica; pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes". (63)

(62) Código Civil para el Distrito y Territorios Federales.

(63) Código Civil para el Distrito y Territorios Federales.

Aparte, el texto mencionado, en sus disposiciones preliminares dice:

"Artículo 12. - Las leyes mexicanas, incluyendo las que se refieran al estado y capacidad de las personas, se aplican a todos los habitantes de la República, ya sean nacionales o extranjeros, estén domiciliados o sean transeúntes". (64)

Acerca del tema que tratamos procede indicar que nuestro país, dentro del concurso internacional, en el año de 1928 convino que:

"Los Estados deben reconocer a los extranjeros, domiciliados o transeúntes en su territorio, todas las garantías individuales que reconocen a favor de sus propios nacionales y el goce de los derechos civiles esenciales sin perjuicio, en cuanto concierne a los extranjeros, de las prescripciones legales relativas a la extensión y modalidades del ejercicio de dichos derechos y garantías". (65)

(64) Código Civil para el Distrito y Territorios Federales.

(65) Decreto que promulga la Convención celebrada entre México y varias naciones, sobre Condiciones de los Extranjeros: "Extranjería, Turismo y Población". Edit. Andrade. 1964. Página 485.

Existiendo sobre la anterior transcripción del artículo 50. de la Convención sobre Condiciones de los Extranjeros, firmada en la Habana el 20 de Febrero de tal año, la siguiente reserva de interés para nosotros:

"1.- El Gobierno Mexicano declara que interpreta el principio consignado en el artículo 50. de la Convención, de sujetar a las limitaciones de la Ley Nacional la extensión y modalidades del ejercicio de los derechos civiles esenciales de los extranjeros, como aplicable también a la capacidad civil de los extranjeros para adquirir bienes en el Territorio Nacional". (66)

Habiéndose determinado que en el caso de los apátridas, dada su condición y según normas de derecho positivo, es la ley del domicilio la que rige su capacidad, mencionamos en último término y concretamente a propósito de su capacidad para heredar, disposiciones relativas del Código Civil vigente:

"De la capacidad para heredar

(66) Idem. Decreto anterior: Obra citada, página 486.

Artículo 1313.- Todos los habitantes del Distrito y de los territorios Federales, de cualquiera edad que sean, tienen capacidad para heredar, y no pueden ser privados de ella de un modo absoluto; pero con relación a ciertas personas; y a determinados bienes, - pueden perderla por alguna de las causas siguientes:

- I.- Falta de personalidad;
- II.- Delito;
- III.- Presunción de influencia contraria a la libertad del testador o a la verdad o integridad del testamento;
- IV.- Falta de reciprocidad internacional;
- V.- Utilidad pública;
- VI.- Renuncia o remoción de algún cargo conferido en el testamento.

Artículo 1314.- Son incapaces de adquirir por testamento o por intestado, a causa de falta de personalidad, los que no estén concebidos al tiempo de la muerte del autor de la herencia, o los concebidos cuando no sean viables, conforme a lo dispuesto en el artículo 337.

(Artículo 337.- Para los efectos legales, sólo se reputa nacido el feto que, desprendido enteramente del seno materno, vive veinti - cuatro horas o es presentado vivo al Registro Civil. Faltando alguna de estas circunstancias, nunca ni nadie podrá entablar demanda sobre la paternidad).

Artículo 1315.- Será, no obstante, válida la disposición hecha en favor de los hijos que nacieron de ciertas y determinadas personas durante la vida del testador.

Artículo 1327.- Los extranjeros y las personas morales son capaces de adquirir bienes por testamento o por intestado; pero su capacidad tiene las limitaciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las respectivas leyes reglamentarias de los artículos constitucionales...

Artículo 1334.- Para que el heredero pueda suceder, basta que sea capaz al tiempo de la muerte del autor de la herencia". (67)

Ya para concluir, es menester citar como dato interesante la prevención del Artículo 60. de la anteriormente determinada Ley Orgánica de la Fracción I del Artículo 27 de la Constitución, referente a la especial circunstancia que tenga algún apátrida de adquirir bienes prohibidos por ley:

"Artículo 60.- Cuando alguna persona extranjera tuviere que adquirir por herencia derechos cuya adquisición estuviere prohibida a extranjeros por la ley, la Secretaría de Relaciones Exteriores dará el permiso para que se haga la adjudicación y se registre la escritura respectiva. En caso de que alguna persona extranjera tenga que adjudicarse, en virtud de derecho preexistente adquirido de buena fe, un derecho de los que le están prohibidos por la ley, la Secretaría de Relaciones Exteriores podrá dar el permiso para tal adjudicación.

En ambos casos, el permiso se otorgará con la condición de transmitir los derechos de que se trate a persona capacitada conforme a la ley, dentro de un plazo de cinco años a contar de la fecha de la muerte del autor de la -

herencia, en el primer caso, o de la adjudicación en el segundo". (68)

Aunado a lo dispuesto por el Artículo anterior, el -

Reglamento de tal Ley Orgánica agrega que:

"Artículo 11. - En los casos mencionados en el segundo párrafo del Artículo 60. de la Ley, - si es imposible hacer la enajenación dentro del plazo que dicha disposición señala, porque haya, por ejemplo un juicio sobre nulidad de testamento, y que ese juicio no termine dentro de - cinco años contados desde la muerte del autor de la herencia, en cualquier otra situación análoga en que exista la imposibilidad de que se trata y siempre que ésta sea inculpable, la Secretaría de Relaciones Exteriores - queda facultada para prorrogar ese - plazo por el término necesario para - que desaparezca la imposibilidad". (69)

(68) Ley Orgánica de la Fracción I del Artículo 27 de la Constitución General. Obra citada.

(69) Reglamento de la Ley Orgánica de la Fracción I del Artículo 27 de la Constitución General. Ediciones Andrade, S. A.

c).- Como se rigen las Sucesiones.

El Artículo 1281 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales nos define la herencia diciendo que "es la - sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte". La herencia - que se tramite por voluntad del testador se llama testamentaria, la que en cambio se hace por disposición de la ley se denomina legíti - tima.

Dentro de nuestro régimen de derecho los bienes de las sucesiones pueden abarcar tanto muebles como inmuebles, - unos y otros en cualquier caso estarán sujetos a la ley local de - donde estén situados de acuerdo con el Ordenamiento Constitucio - nal que señala:

"Artículo 121. - En cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito a los ac - tos públicos, registros y procedi - mientos judiciales de todos los - otros. El Congreso de la Unión, - por medio de leyes generales, pres - cribirá la manera de probar dichos

actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes...

II.- Los bienes muebles e inmuebles se regirán por la ley del lugar de su ubicación..." (70)

Sobre dichos bienes muebles e inmuebles que se encuentren en el Distrito y Territorios Federales, el ya aludido Código Civil a través de su Artículo 14, determina que "los bienes inmuebles sitios en el Distrito o Territorios Federales, y los bienes muebles que en ellos se encuentren, se regirán por las disposiciones de este Código aún cuando los dueños sean extranjeros".

(70) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Obra citada.

CONCLUSIONES.

- I.- El Estado determina quienes son los individuos que tienen la calidad de nacionales del mismo a través de su legislación positiva.

- II.- De la anterior, concluimos que al mismo tiempo los individuos sin patria deben tener la situación fijada por las normas jurídicas del propio Estado en que se encuentran.

Son las normas jurídicas de cada Estado las que fijan la situación jurídica de los apátridas.

- III.- Los sistemas tradicionales para atribuir la nacionalidad originaria al individuo y que los Estados adoptan según sus conveniencias son el *jus soli* y el *jus sanguinis*.

- IV.- Aunque nuestro país adopta indistintamente el *jus soli* y el *jus sanguinis* como sistemas de atribución de la nacionalidad mexicana, se han solucionado problemas relativos a la doble nacionalidad, tomando en consideración que los hombres tienen el derecho de cambiar de nacionalidad y los Estados no pueden oponerse, sin justa causa, teniendo el individuo libertad amplísima de escoger su nacionalidad.

- V.- Toda persona debe tener una nacionalidad, la cual puede cambiar libremente por su voluntad y con el consentimiento del mismo Estado.
- VI.- La pérdida de la nacionalidad, conforme al derecho positivo mexicano, es la privación de la nacionalidad mexicana que poseía un mexicano por nacimiento o por naturalización, por las causas que previene la ley, sin afectar a terceros.
- VII.- Es necesario que nuestras leyes corrijan la omisión que presentan en lo relativo a la adquisición de la nacionalidad mexicana por parte de los apátridas.
- VIII.- Asimismo es también necesario tratar de conjugar, de la mejor manera los postulados de nuestra legislación, con las soluciones que proponga el Derecho Internacional, en lo que no sea contrario al espíritu de los mismos.

BIBLIOGRAFIA .

- 1.- ACTAS Y DOCUMENTOS DE LA NOVENA CONFERENCIA INTERNACIONAL AMERICANA. Volumen V.
- 2.- MARIANO AGUILAR NAVARRO: Reglamentación Internacional del Derecho de la Nacionalidad. Revista Española de Derecho - Internacional. Volumen X.
- 3.- ARCE ALBERTO G. Derecho Internacional Privado. Universidad de Guadalajara, Jal.
- 4.- CARRILLO JORGE A. Apuntes de Derecho Internacional Privado, 1956.
- 5.- CONFERENCIA DE CODIFICACION. La Haya 12 de abril de 1930.
- 6.- CONVENTION OF THE REDUCTION OF STATELESSNESS. TREATIES AND INTERNATIONAL AGREEMENTS REGISTERED OF FILED AND RECORDED WITH THE SECRETARIAT OF THE UNITED NATIONS . Volumen 360.
- 7.- CUETO DIAZ JOSEFINA DE: Tesis Profesional El Domicilio en el Derecho Internacional Privado. Facultad de Derecho U. N. A. M .
- 8.- D' ANTOKOLETZ: Tratado de Derecho Internacional Público. Tomo II. Librería y Editorial La Facultad, Bernabé y Cía. Buenos Aires 1944.
- 9.- DECLARACION AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE. 1948 Organización de Estados Americanos.

10. - DECLARACION UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS APROBADA Y PROCLAMADA POR LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS EL 10 DE DICIEMBRE DE 1948.
11. - DECRETO QUE PROMULGA LA CONVENCION CELEBRADA ENTRE MEXICO Y VARIAS NACIONES SOBRE CONDICIONES DE LOS EXTRANJEROS: Extranjería, Turismo y Población. Editorial Andrade 1964.
12. - DOTACION CARNEGIE PARA LA PAZ INTERNACIONAL.
13. - DUNCKER FEDERICO: Derecho Internacional Privado. Editorial Jurídica de Chile. Chile 1956.
14. - ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Tomo XX.
15. - GONZALEZ FLORES ENRIQUE: Manual de Derecho Constitucional. Textos Universitarios, S. A. México, D. F.
16. - INTERNATIONAL CONFERENCE OF AMERICAN STATES 1933-1940.
17. - MARGADANT FLORIS GUILLERMO: El Derecho Privado Romano. Editorial Esfinge, México 1960.
18. - NIBOYET J. P. Principios de Derecho Internacional Privado. Editorial Nacional, México 1969.
19. - PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS. Naciones Unidas.
20. - PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. Naciones Unidas.

- 21.- PACTOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS. Servicios de Información Pública de las Naciones Unidas.
- 22.- PERE RALUY JOSE: Derecho de Nacionalidad. Editorial José María Boch. Apartado 991 Barcelona.
- 23.- ROJINA VILLEGAS RAFAEL: Compendio de Derecho Civil. Tomo I. Editorial Porrúa, S. A. México, D. F.
- 24.- ROUBIER JUAN MARIA: Conflictos Positivos y Negativos de Nacionalidad. Prueba de la Nacionalidad. Revista de la Universidad de Zulia "Ciencia y Cultura", número 8, Venezuela 1957.
- 25.- TRIGUEROS EDUARDO: La Nacionalidad Mexicana.
- 26.- VERDROSS ALFRED: Derecho Internacional Público. Aguilar, S. A. Ediciones Madrid, España.

LEGISLACION.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES.

LEY GENERAL DE POBLACION.

LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACION.

LEY ORGANICA DE LA FRACCION I DEL ARTICULO 27 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA DE LA FRACCION I DEL ARTICULO 27 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.